

INFORME DE ACTIVIDADES FINAL
CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES N° PSP-005-2025.

OBJETO:	Prestación de Servicios Profesionales de asesoría y acompañamiento jurídico a la Secretaria de Gobierno del municipio de Toro Valle del Cauca, en el desarrollo de sus procesos.
CONTRATANTE:	MUNICIPIO DE TORO VALLE DEL CAUCA
NIT :	891.900.985-4
CONTRATISTA:	HAROLD GARCÍA PEÑA
CEDULA DE CIUDADANÍA	16.367.895 DE TULUÁ VALLE
VALOR:	SIETE MILLONES DE PESOS (\$7.000.000 M/CTE).
DURACIÓN:	EL PLAZO PARA LA EJECUCIÓN DEL OBJETO CONTRACTUAL SERÁ CONTADO A PARTIR DE LA SUSCRIPCIÓN DEL ACTA DE INICIACIÓN SIN EXCEDER EL PRIMERO (01) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO (2025)
PERIODO REPORTADO	MARZO 01 A ABRIL 01 DE 2025
FECHA SUSCRIPCIÓN DEL CONTRATO:	14 FEBRERO 2025
FECHA DE INICIO DEL CONTRATO:	14 FEBRERO 2025
NOMBRE DEL SUPERVISOR:	DANIELA VELÁSQUEZ YÉPEZ
CARGO DEL SUPERVISOR:	SECRETARIA DE GOBIERNO

ACTIVIDADES ESPECÍFICAS DEL CONTRATO

ACTIVIDAD	PORCENT AJE AVANCE PERIODO	PORCENT AJE AVANCE TOTAL	OBSERVACIONES
1. Brindar asesoría y acompañamiento jurídico a las diferentes secretarías de despacho para la	100%	100%	Se realizó asesoría permanente a la secretaria de gobierno y a la secretaria de hacienda en referencia a impuestos prediales y respuestas a solicitudes de los

elaboración y ejecución de los diferentes programas y/o planes a cargo de cada dependencia.			ciudadanos. Con relación a gobierno se realizó asesoría jurídica en la recepción de documentos enviados para cobro de cuotas pensionales y actos administrativos propios de la secretaria antes mencionada.
2. Dar acompañamiento en las respuestas a los requerimientos que deban responderse ante el Concejo Municipal o demás órganos de control, o realizar revisión, acompañamiento, ajuste y sugerencia en las respuestas emitidas por las secretarías y el despacho del alcalde.	100%	100%	Se brindó apoyo en la revisión jurídica y realización de trámites de orden legal al concejo municipal de Toro Valle del Cauca los cuales son: Tema: Se dio respuesta demanda de nulidad simple contra acto administrativo resolución número 032 del 18 de febrero del año 2024, enviado al Juez Quinto Administrativo del Circuito de Cartago Valle radiación 761473333005202500004 00.
3. Asesorar y acompañar desde el componente jurídico, al despacho del alcalde y las secretarías en las respuestas a las diferentes peticiones presentadas por la comunidad	100%	100%	Se brindó apoyo en la revisión jurídica y realización de trámites de orden legal al al municipio de Toro Valle del Cauca los cuales son: Tema: Se dio respuesta demanda de nulidad simple contra acto administrativo resolución número 032 del 18 de

		febrero del año 2024, enviado al Juez Quinto Administrativo del Circuito de Cartago Valle radiación 761473333005202500004 00. Se presento impugnación frente a la sentencia de primera instancia, emitida por Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, la cual fue admitida según auto de fecha 21 de marzo del año 2025, se notifico con fecha 21 de marzo del año 2025, por parte del Consejo de Estado, sentencia de Tutela de segunda instancia a favor del municipio de Toro Valle del Cauca, donde se revoca la sentencia de primera instancia emitida por los magistrados del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca. Radiación en segunda instancia 76001-23-33-0002025-00147-01 El municipio de Toro Valle del Cauca, fue notificado del traslado de las excepciones a la parte demandante dentro del proceso ejecutivo de Jhon Alexander Parra Barahona contra el Municipio de Toro Valle del Cauca, con radicación 2016-00378-00,
--	--	--

		esto con fecha 17 de marzo del año 2025, igualmente, con fecha 26 de marzo del año 2025, el apoderado de la parte demandante, le corre traslado al demandado municipio de Toro Valle del Cauca, y se pronuncia sobre las excepciones y con base en el artículo 440 del CGP, le solicita al Juez Tercero Administrativo de Cartago Valle, que ordene seguir adelante con el proceso. Con fecha 06 de Marzo del año 2025, el Juzgado Primero Administrativo de Cartago Valle, dentro del proceso Medio de Control de nulidad y restablecimiento del Derecho que presento el señor CHRISTIAN CAMILO MARÍN ESCUDERO, cuya radiación es 76-147-33-33-001-2016-00188-00, el señor Juez emitió sentencia de primera instancia número 035, contra la misma dentro del término de Ley, se presentó APELACIÓN, la cual se sustentó con fecha 21 de marzo del año 2025. Con fecha 27 de marzo del año 2025, el Juez Primero laboral del Circuito de
--	--	--

			Roldanillo Valle, emitió sentencia de primera instancia en acta de audiencia pública, donde se condenó a la empresa de Aseo del Municipio de Toro en compañía de la cooperativa de trabajo asociado agro industrial CTA, a pagar en partes iguales los valores de salarios, primas, cesantías, interese de las cesantías, entre otros, sentencia esta de primera instancia que fue APELADA y el señor Juez de conocimiento accedió a la solicitud, a la espera de sustentar en segunda instancia dicha apelación. Igualmente, con fecha 25 de marzo del año año 2025, asesore y revise el acta extraordinaria del comité de conciliación y defensa jurídica del Municipio numero 002
4. Brindar guía y acompañamiento a los usuarios que así lo requieran en los procesos o	100%	100%	Se apoyó a Varios ciudadanos en temas con revisión de solicitudes personales tal es el caso del señor JAIRO ANDRÉS RIVERA VALENCIA CON FECHA y también a la

situaciones con contenido jurídico.			señora LUZ ELENA GUTIÉRREZ ECHEVERRY, droguería San José G.E.
5. Las demás funciones que sean asignadas en cumplimiento del objeto del contrato, de acuerdo a la Ley y la reglamentación de la Administración Municipal sean de su competencia.	100%	100%	Por orden de la secretaria de Gobierno, se revisa diariamente los estados en referencia a los procesos contenciosos administrativos ante los juzgados administrativos de Cartago y del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca Valle.

Durante el periodo informado se cumplió a cabalidad con el objeto contractual y las obligaciones generales del mismo contenidas en las cláusulas del contrato.

Se adjunta soporte y comprobante de pago de la Planilla de Seguridad Social No. **1071290822**

Por último, con el presente informe se aporta la respectiva cuenta de cobro y, solicitud dirigida a Secretaria Hacienda y Finanzas Publicas para que no se me aplique la retención en la fuente a título de impuesto de renta, por las razones allí expuestas.

Atentamente,



HAROLD GARCÍA PEÑA

CC. 16.367.895 de Tuluá Valle del Cauca
Contratista



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

OK
Confirmando

90
concejo
municipal
Toro

Solicitud
Nulidad
Resolu

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGO

j05admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartago, once (11) de febrero de dos mil veinticinco (2025)

Auto núm. 167

RADICACIÓN:	76-147-33-33-005-2025-00004-00
MEDIO DE CONTROL:	SIMPLE NULIDAD
DEMANDANTE:	CESAR FERNANDO GÓMEZ VARGAS gomezvargascesarfernando95@gmail.com ;
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE TORO, VALLE DEL CAUCA - CONCEJO MUNICIPAL concejo@toro-valle.gov.co ; notificacionjudicial@toro-valle.gov.co ;

ofo
confirmando
DDA.
termino
30 Dm
pmrn
confirmando

El señor Cesar Fernando Gómez Vargas instauró demanda en ejercicio del medio de control de simple nulidad, para que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución núm. 032 del 30 de julio de 2024, mediante la cual se reguló las sesiones no presenciales y semipresenciales de las Comisiones Permanentes y la Plenaria del Concejo municipal de Toro, Valle del Cauca.

Que, una vez verificado el libelo gestor de la demanda, esta Agencia Judicial advierte que el presente proceso **cumple con la totalidad de los requisitos formales**, al tenor del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 -modificada por la Ley 2080 de 2021, por lo que se procederá con su admisión.

ofo Notificado
El día 18
de Feb. 2025

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartago

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda de la referencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta providencia por estado a la parte actora, de conformidad con el numeral 1.º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente de la providencia al representante legal del municipio de Toro, Valle del cauca - Concejo municipal, conforme al numeral 1.º del artículo 171, el inciso 2.º del artículo 159 y el artículo 199 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente de este auto al señor Agente del Ministerio Público - Procurador 211 Judicial I para Asuntos Administrativos, a través del buzón de correo electrónico.

QUINTO: CORRER TRASLADO de la demanda a la entidad demandada y al Ministerio Público por el **término de treinta (30) días**, de conformidad y

ofo Revisado
No 006 del
02 Feb
de 2025

Acuerdo No
004 de Feb
29/2008

y
Acuerdo No
005 de mayo
20/2016



bajo los precisos términos del artículo 199 de la Ley 1437, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: De conformidad con el parágrafo 1.º del artículo 175 del CPACA, la entidad demandada, dentro del término para dar respuesta a la demanda, aportará todas las piezas que conforman los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo enjuiciado.

SEPTIMO: ORDENAR a la parte demandada **FIJAR** aviso en la página web del municipio de Toro, Valle del Cauca, de conformidad y en los términos que establece el numeral 5.º del artículo 171 del C.P.A.C.A., por el término de diez (10) días.

OCTAVO: Por la secretaría del Despacho **REQUERIR** a la Oficina de Servicios de Cartago – Valle del Cauca, para la compensación por cambio de grupo del presente asunto de nulidad y restablecimiento del derecho a simple nulidad, conforme lo motivado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR HUGO AGUIRRE CEBALLOS

Juez

Nota: Se deja constancia de que esta providencia se firma de forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Consejo de Estado, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

Mpio Toro C

Señor

JUEZ QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGO
CARTAGO, VALLE
E. S. D.

Medio de Control: NULIDAD SIMPLE

Radicado: 76-147-33-33-005-2025-00004-00

Demandante: CÉSAR FERNANDO GÓMEZ VARGAS

Demandado: MUNICIPIO DE TORO, VALLE

Acto Administrativo Demandado: Resolución No. 032 del 30 de Julio de 2024.

REFERENCIA: Contestación demanda Medio de Control Nulidad Simple.

HAROLD GARCÍA PEÑA, mayor de edad, vecino del Municipio de Tuluá Valle, identificado con la cedula de ciudadanía número 16.367.895 de Tuluá Valle, Abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 229540 del C.S de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado del Municipio de Toro Valle del Cauca, según poder que adjunto, me permito Contestar demanda Medio de Control Nulidad simple presentada por el señor **César Fernando Gómez Vargas**, conforme al auto número 167 del día once (11) de febrero del año 2025, la cual fue notificada vía correo electrónico el día dieciocho (18) de febrero del año 2025, mediante la cual solicita la nulidad de la Resolución No. 032 del 30 de julio de 2024, la cual reglamentó el uso de la virtualidad y las sesiones semipresenciales en la corporación. ✓

1. Consideraciones Generales sobre la Validez del Acto Administrativo

1.1 Competencia para Expedir la Resolución

La expedición de la Resolución No. 032 del 30 de julio de 2024 se encuentra plenamente ajustada a la Constitución y la ley.

Fundamento Constitucional:

- El Artículo 313 de la Constitución Política de Colombia confiere a los Concejos Municipales la facultad de

Artículo 6 del Acuerdo 004 de 2008, se le agregará el siguiente párrafo: El Concejo deberá expedir un acto administrativo que determine claramente los requisitos que deberán cumplir los concejales, para la autorización a cualquiera de los ediles para la concurrencia de manera no presencial a las sesiones ordinarias o extraordinarias en las cuales puedan utilizarse los medios de comunicación más avanzados, acto que deberá ser notificado al Personero Municipal dentro de los dos días siguientes a su expedición."

La Resolución No. 032 del 30 de julio de 2024 cumple con estas disposiciones, al establecer los parámetros y requisitos para la participación no presencial de los concejales en las sesiones, garantizando la publicidad y la participación democrática.

3. Corrección del Título de la Resolución No. 032 de 2024

Es importante precisar que la Resolución No. 032 del 30 de julio de 2024 fue objeto de corrección formal mediante la Resolución No. 06 del 2 de febrero de 2025, la cual ajustó su título para mayor claridad y precisión normativa.

Dicha corrección se realizó conforme a las competencias del Concejo Municipal para subsanar errores formales, en ejercicio de las facultades otorgadas por el Artículo 69 del CPACA (Ley 1437 de 2011), que permite la corrección de actos administrativos sin alterar su contenido sustancial ni vulnerar derechos adquiridos.

4. Jurisprudencia que Respalda el Uso de la Virtualidad en la Función Pública

4.1 Sentencia C-150 de 2015

La Corte Constitucional reconoció que el uso de medios tecnológicos para el desarrollo de funciones públicas es compatible con los principios de eficiencia, eficacia y transparencia, siempre que se garantice el debido proceso y la publicidad de las actuaciones.

4.2 Sentencia C-242 de 2020

Esta sentencia analizó la virtualidad en procesos judiciales, señalando que el uso de herramientas tecnológicas no afecta

7. Remisión del Expediente Administrativo

En cumplimiento del Artículo 175 del CPACA, se anexa el expediente administrativo que dio origen a la expedición de la resolución demandada, junto con las pruebas que soportan la legalidad del acto.

Anexos:

1. Copia del reglamento interno del Concejo Municipal de Toro, Valle Acuerdo 004 de febrero 29 de 2008 y Acuerdo No. 005 del 5 de mayo de 2016.
2. Copia de la Resolución No. 032 del 30 de julio de 2024.
3. Copia de la Resolución No. 06 del 2 de febrero de 2025.
4. Certificación de publicación y demás pruebas pertinentes.

Notificaciones: Al correo notificaciónjudicial@toro-valle.gov.co, Dirección de Notificación: carrera 3 No 11-09 Alcaldía Municipal Municipio de Toro Valle.

Del señor juez,



HAROLD GARCIA PEÑA

CC No 16.367.895 de Tuluá Valle

T. P No 229540 del C.S de la Judicatura

Apoderado Concejo Municipal de Toro Valle del Cauca

HAROLD GARCIA PEÑA

ABOGADO

Carrera 24 No 23-64 - Celular 316-6331376

Correo Electrónico: haroldgarcia07@outlok.es

Tuluá Valle

Doctor

VICTOR HUGO AGUIRRE CEBALLOS

JUEZ QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGO

Correo electrónico: j05admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartago Valle

E.S.D.

Medio de Control: **NULIDAD SIMPLE**

Demandante: **CESAR FERNANDO GOMEZ VARGAS**

Demandado: **MUNICIPIO DE TORO VALLE DEL CAUCA**

Radicación: **76-147-33-33-005-2025-00004-00**

Asunto: **PODER ESPECIAL, AMPLIO, SUFICIENTE PARA ACTUAR**

JHON FREDY VALENCIA BEDOYA, colombiano, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número **16.402.591** expedida en Toro Valle del Cauca, en su calidad de Alcalde Municipal, elegido popularmente, posesionado mediante acta número uno (1) de fecha veintisiete (27) de Diciembre de 2023, manifiesto expresamente que otorgo **PODER ESPECIAL, AMPLIO, SUFICIENTE**, al abogado **HAROLD GARCIA PEÑA**, ciudadano colombiano, mayor, vecino, residente y domiciliado en Tuluá Valle del Cauca, identificado con la cedula de ciudadanía número 16.367.895. Expedida en Tuluá Valle del Cauca, portador de la Tarjeta Profesional No 229540 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y en Representación del Municipio de Toro Valle del Cauca, me represente dentro del Medio de Control **NULIDAD SIMPLE**, que cursa en su despacho en contra del Municipio de Toro Valle del Cauca,

Mi Apoderado queda facultado para, contestar el presente medio de control Nulidad Simple, interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación igualmente podrá recibir, sustituir, renunciar, reasumir, conciliar, transigir, desistir, presentar incidente de nulidad, derecho de petición, acción de tutela e incidente de desacato, y en general para realizar todas aquellas actuaciones inherentes al mandato y necesarias para el buen cumplimiento

de su gestión en defensa de los intereses y derechos del Municipio de Toro Valle del Cauca.

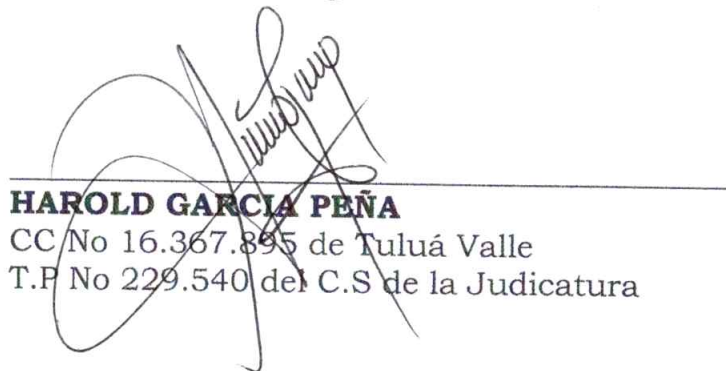
Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Jhon Fredy", written over a horizontal line.

JHON FREDY VALENCIA BEDOYA,

CC No **16.402.591** expedida en Toro Valle del Cauca
Alcalde Municipal Municipio de Toro Valle del Cauca

Acepto el poder otorgado

A large, stylized handwritten signature in black ink, written over a horizontal line.

HAROLD GARCIA PEÑA

CC No 16.367.895 de Tuluá Valle
T.P No 229.540 del C.S de la Judicatura

7

NOTARIA UNICA DEL CIRCULO DE TORO VALLE
Carrera 2 numero 10-07
Tel 3148318772

ACTA DE POSESION NUMERO UNO (1)

POSESION DEL SEÑOR ALCALDE DEL MUNICIPIO DE TORO

En la República de Colombia, Departamento del Valle del Cauca, Municipio de Toro, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), compareció a la Notaria Única del Circulo de Toro (Valle), ante la suscrita LUZ MARINA GARCIA BASTIDAS, Notaria Única del Circulo de Toro (Valle), JHON FREDY VALENCIA BEDOYA, a quien identifiqué con el número de cédula de ciudadanía 16402591 expedida en TORO, y manifiesta que se presenta con la finalidad de tomar posesión del cargo de ALCALDE por el Municipio de TORO, Valle del Cauca, quien fuere elegido por voto popular el veintinueve (29) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), para el periodo comprendido entre el primero (1) de enero del año dos mil veinticuatro (2024) hasta el treinta y uno (31) de diciembre del año dos mil veintisiete (2027). En tal virtud la suscrita NOTARIA UNICA del Circulo de Toro, Valle, procede a posesionarlo, le recibió el juramento conforme a las normas legales artículo 94 de la ley 136 de 1994, y demás normas, estando constituidos en audiencia la Notaria pregunto al Alcalde bajo la gravedad del juramento ¿JURA A DIOS Y PROMETE AL PUEBLO CUMPLIR FIELMENTE LA CONSTITUCION, LAS LEYES DE COLOMBIA, LAS ORDENANZAS, Y LOS ACUERDOS? EL ALCALDE respondió en voz clara y perceptible "SI JURO". Se deja constancia que la presente posesión SURTE EFECTOS FISCALES Y LEGALES A PARTIR DEL PRIMERO (1) DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024). QUEDA ASI POSESIONADO EL SEÑOR ALCALDE quien bajo la gravedad del juramento juro a Dios y prometió al pueblo cumplir fielmente la Constitución, las leyes de Colombia, las ordenanzas, y los acuerdos. El posesionado presento los siguientes documentos para que se adjunten a esta acta y formen parte integrante de la misma: hoja de vida, certificado de antecedentes disciplinarios especial expedido por la Procuraduría General de la Nación, certificado expedido por la Contraloría, certificado judicial, copia del certificado expedido por la ESAP, copia de la credencial expedida por los miembros de la Comisión Escrutadora Municipal, declaraciones extrajudicio No 238 de ausencia de inhabilidades No 240 de bienes y No 241 obligaciones alimentarias del año 2023, formato único declaración juramentada de bienes y rentas persona natural, copia de la cedula de ciudadanía, fotocopia libreta militar número 16402591, certificado Sura-E.P.S., Certificado de REDAM, copia auténtica del registro civil de nacimiento y certificado médico. No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se lee y firma por el Alcalde electo y por la suscrita Notaria Única del Circulo de Toro, Valle que doy fe y dejo constancia del cumplimiento a las circulares números 700 de diciembre 21 de 20011 y 722 de diciembre 29 de 20011 de la Superintendencia de Notariado y Registro, y demás normas concordantes, se extiende y firma por los que en ella hemos intervenido, una vez leída y aprobada.

EL POSESIONADO

LA NOTARIA UNICA DEL CIRCULO

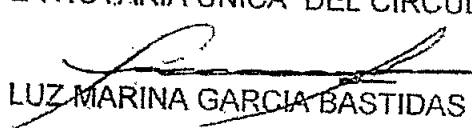
LUZ MARINA GARCIA BASTIDAS

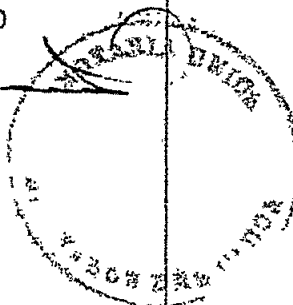
Jhon Fredy Valencia B.
JHON FREDY VALENCIA BEDOYA

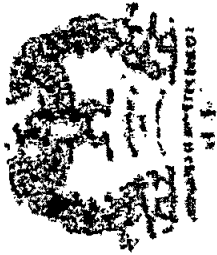
16 402 591

ES FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL QUE SE ENCUENTRA EN EL
ARCHIVO DE ESTA NOTARIA, LA QUE SE EXPIDE EN UN (1) FOLO.
TORO VALLE, 30 DE DICIEMBRE DE 2.023

LA NOTARIA UNICA DEL CIRCULO


LUZ MARINA GARCIA BASTIDAS





REPÚBLICA DE COLOMBIA
ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

E27

REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

LOS MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA MUNICIPAL

DECLARAMOS

Que, JHON FREDY VALENCIA BEDOYA identificado(a) con C.C. 16402591 ha sido elegido(a) ALCALDE por el Municipio de TORO - VALLE, para el Periodo Constitucional de 2024 al 2027, por el PARTIDO DEMÓCRATA COLOMBIANO.

En consecuencia, se expide la presente CREDENCIAL, en TORO (VALLE), el miércoles 01 de noviembre del 2023.

ADRIANA FUENTES CORREA

LUZ MARINA C

ADJUNTA

ADJUNTA

JHON FREDY VALENCIA BEDOYA

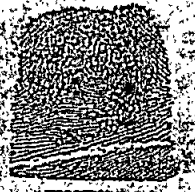
MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA

MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA
16402591

NUMERO
VALENCIA BEDOYA
APELLIDOS
JHON FREDY
NOMBRES

Jhon Fredy V.B.

FECHA DE NACIMIENTO 01-MAY-1984
TORO
(VALLE)
LUGAR DE NACIMIENTO
1.73 A+ M
ESTATURA G.B. RH SEXO
09-MAY-2002 TORO
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
IVAN DUQUE ESCOBAR



P-3110000-00100112-34-0018402591-20020030 0706502273P 02 130042070

HAROLD GARCIA PEÑA

ABOGADO

Carrera 24 No 23-64 - Celular 316-6331376

Correo Electrónico: haroldgarcia07@outlook.es

Tuluá Valle

Doctor

VICTOR HUGO AGUIRRE CEBALLOS

JUEZ QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGO

Correo electrónico: j05admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartago Valle

E.S.D.

Medio de Control: **NULIDAD SIMPLE**

Demandante: **CESAR FERNANDO GÓMEZ VARGAS**

Demandado: **CONCEJO MUNICIPAL, MUNICIPIO DE TORO VALLE DEL CAUCA**

Radicación: **76-147-33-33-005-2025-00004-00**

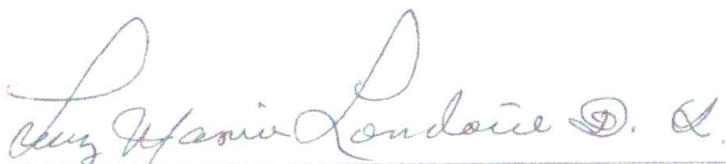
Asunto: **PODER ESPECIAL, AMPLIO, SUFICIENTE PARA ACTUAR**

LUZ MARIA LONDOÑO DE QUINTERO, colombiana, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número **31.355.019** expedida en Toro Valle del Cauca, en mi calidad de Presidenta del Concejo Municipal de Toro Valle, manifiesto expresamente que otorgo **PODER ESPECIAL, AMPLIO, SUFICIENTE**, al abogado **HAROLD GARCIA PEÑA**, ciudadano colombiano, mayor, vecino, residente y domiciliado en Tuluá Valle del Cauca, identificado con la cedula de ciudadanía número 16.367.895 Expedida en Tuluá Valle del Cauca, portador de la Tarjeta Profesional No. 229540 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y en Representación del Concejo Municipal de Toro, Valle del Cauca, me represente dentro del Medio de Control **NULIDAD SIMPLE**, que cursa en su despacho en contra del Concejo Municipal del Municipio de Toro, Valle del Cauca.

Mi Apoderado queda facultado para, contestar el presente medio de control Nulidad Simple, interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación igualmente podrá recibir, sustituir, renunciar, reasumir, conciliar, transigir, desistir, presentar incidente de nulidad, derecho de petición, acción de tutela e incidente de desacato, y en general para realizar todas aquellas actuaciones inherentes al mandato y necesarias para el buen cumplimiento

de su gestión en defensa de los intereses y derechos del Concejo Municipal del Municipio de Toro, Valle del Cauca.

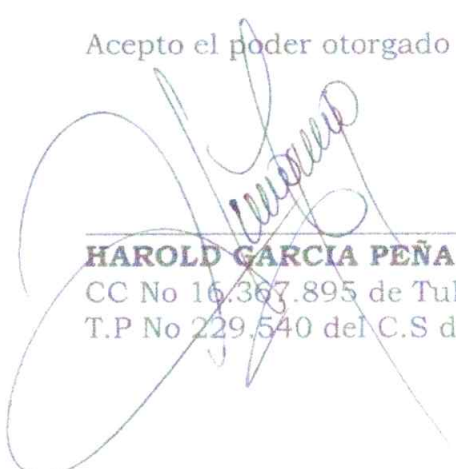
Atentamente,



LUZ MARIA LONDOÑO DE QUINTERO,

CC No **31.355.019** expedida en Toro, Valle del Cauca
Presidente Concejo Municipal de Toro, Valle del Cauca

Acepto el poder otorgado



HAROLD GARCIA PEÑA

CC No 16.367.895 de Tuluá Valle
T.P No 229.540 del C.S de la Judicatura

	MUNICIPIO DE TORO VALLE DEL CAUCA Nit: 891.900.985-4 HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL	PAGINA- 1 - de 1	
		CÓDIGO:	
	SISTEMA DE GESTION DE CALIDAD ACTAS POSESIÓN	VERSION: 0	
		TRD:300	

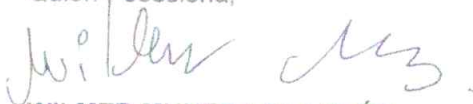
ACTA DE POSESIÓN No. 005
Noviembre 29 de 2024

**“ACTA DE POSESIÓN DE LA CONCEJAL LUZ MARÍA LONDOÑO DE
QUINTERO, COMO PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE TORO, VALLE DEL CAUCA
PARA EL PERIODO 2025”**

En el municipio de Toro, Departamento del Valle del Cauca, a los veintinueve (29) días del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024), en plenaria realizada a las 4:00 P.M., en sesión ordinaria se procedió a la posesión como Presidenta del Honorable Concejo Municipal del Municipio de Toro, Valle del Cauca (Nit.:891.900.985-4) la **Concejal LUZ MARÍA LONDOÑO DE QUINTERO**, identificada con la cédula número 31.355.019 expedida en Toro, Valle para el periodo comprendido desde el 01 de enero hasta el 31 de diciembre de 2025.

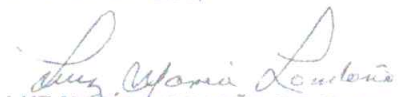
El presente acto se expide a los veintinueve (29) días del mes de noviembre de dos mil veinticuatro (2024)

Quien Posesiona,



WILMER MUNERA BLANDÓN
Presidente Concejo Municipal Vigencia 2024

La Posesionada,



LUZ MARÍA LONDOÑO DE QUINTERO
Presidente Concejo Municipal Vigencia 2025

Elaborado por:	SECRETARIA	Fecha:	29-11-2024
Revisado por:	PRESIDENTE	Fecha:	29-11-2024
Aprobado por:	PRESIDENTE	Fecha:	29-11-2024

Concejo ✓

Señor:
JUEZ QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
CARTAGO, VALLE
E. S. D.

Medio de Control: **NULIDAD SIMPLE**
Radicado: **76-147-33-33-005-2025-00004-00**
Demandante: **César Fernando Gómez Vargas**
Demandado: **Concejo Municipal de Toro, Valle**
Acto Administrativo Demandado: **Resolución No. 032 del 30 de julio de 2024**

REFERENCIA: Contestación de la demanda de nulidad simple.

Respetado Señor Juez:

Harold García Peña, mayor de edad, vecino del Municipio de Toro Valle, actuando en calidad de apoderado de la señora presidente del Concejo Municipal de Toro Valle del Cauca, según poder que adjunto, me permito presentar formal contestación a la demanda de **nulidad simple** presentada por el señor **César Fernando Gómez Vargas**, conforme al auto numero 167 del día once (11) de febrero del año 2025, la cual fue notificada vía correo electrónico el día dieciocho (18) de febrero del año 2025, mediante la cual solicita la nulidad de la Resolución No. 032 del 30 de julio de 2024, la cual reglamentó el uso de la virtualidad y las sesiones semipresenciales en la corporación. ✓

1. Consideraciones Generales sobre la Validez del Acto Administrativo

1.1 Competencia para Expedir la Resolución

La expedición de la Resolución No. 032 del 30 de julio de 2024 se encuentra plenamente ajustada a la Constitución y la ley.

Fundamento Constitucional:

- El Artículo 313 de la Constitución Política de Colombia confiere a los Concejos Municipales la facultad de reglamentar su funcionamiento interno, lo que incluye la posibilidad de regular la modalidad de las sesiones.

Fundamento Legal:

- Parágrafo 3 del Artículo 23 de la Ley 136 de 1994, adicionado por el Artículo 2 de la Ley 1148 de 2007: Esta norma establece expresamente que los Concejos Municipales podrán utilizar medios electrónicos, audiovisuales o informáticos para la transmisión y desarrollo de sus sesiones, siempre que se garantice la publicidad, deliberación democrática y participación de sus miembros.
- Artículo 15 de la Ley 1551 de 2012: Ratifica que los Concejos Municipales pueden reglamentar su organización y funcionamiento, incluyendo las disposiciones para sesionar de manera virtual o semipresencial, garantizando el respeto de los principios democráticos y el debido proceso.

2. Soporte Adicional: Acuerdo No. 005 del 5 de mayo de 2016

2.1 Artículo Primero del Acuerdo No. 005 de 2016

El Artículo Primero del Acuerdo No. 005 del 5 de mayo de 2016 establece que "excepcionalmente el Concejo podrá reunirse en un lugar diferente al de su sede oficial, en los siguientes casos: (a) Sesiones realizadas en Cabildo; (b) Remodelación del inmueble; (c) Fuerza mayor o caso fortuito; (d) Razones de orden público e intimidación o amenaza.

Cuando la presencia de la corporación o de algunos de sus miembros no sea posible en su sede habitual, el acuerdo autoriza que "podrá participar en las sesiones de manera no presencial; para tal fin, los miembros del Concejo podrán deliberar y decidir por comunicación simultánea o sucesiva utilizando para el efecto los avances tecnológicos en materia de telecomunicaciones".

2.2 Artículo Segundo del Acuerdo No. 005 de 2016

El Artículo Segundo del Acuerdo No. 005 de 2016 establece que: "De conformidad con el Artículo 15 de la Ley 1551 de 2012, el Artículo 6 del Acuerdo 004 de 2008, se le agregará el siguiente párrafo: El Concejo deberá expedir un acto administrativo que determine claramente los requisitos que deberán cumplir los concejales, para la autorización a cualquiera de los ediles para la concurrencia de manera no presencial a las sesiones ordinarias o extraordinarias en las cuales puedan utilizarse los medios de comunicación más avanzados, acto que deberá ser notificado al Personero Municipal dentro de los dos días siguientes a su expedición."

La Resolución No. 032 del 30 de julio de 2024 cumple con estas disposiciones, al establecer los parámetros y requisitos para la participación no presencial de los concejales en las sesiones, garantizando la publicidad y la participación democrática.

3. Corrección del Título de la Resolución No. 032 de 2024

Es importante precisar que la Resolución No. 032 del 30 de julio de 2024 fue objeto de corrección formal mediante la Resolución No. 06 del 2 de febrero de 2025, la cual ajustó su título para mayor claridad y precisión normativa.

Dicha corrección se realizó conforme a las competencias del Concejo Municipal para subsanar errores formales, en ejercicio de las facultades otorgadas por el Artículo 69 del CPACA (Ley 1437 de 2011), que permite la corrección de actos administrativos sin alterar su contenido sustancial ni vulnerar derechos adquiridos.

4. Jurisprudencia que Respalda el Uso de la Virtualidad en la Función Pública

4.1 Sentencia C-150 de 2015

La Corte Constitucional reconoció que el uso de medios tecnológicos para el desarrollo de funciones públicas es compatible con los principios de eficiencia, eficacia y transparencia, siempre que se garantice el debido proceso y la publicidad de las actuaciones.

4.2 Sentencia C-242 de 2020

Esta sentencia analizó la virtualidad en procesos judiciales, señalando que el uso de herramientas tecnológicas no afecta derechos fundamentales si se garantiza la participación efectiva y el derecho de contradicción.

4.3 Consejo de Estado, Sección Quinta, Sentencia del 9 de febrero de 2021

El Consejo de Estado validó la adopción de mecanismos virtuales para el desarrollo de sesiones de corporaciones públicas, siempre que se respeten los principios de publicidad, deliberación democrática y participación.

5. Validez Formal y Sustancial del Acto Administrativo

5.1 Procedimiento Legalmente Cumplido

La Resolución No. 032 del 30 de julio de 2024 (ajustada en su título mediante la Resolución No. 06 de 2025) fue expedida:

- Cumpliendo el procedimiento establecido en el Reglamento Interno del Concejo Municipal de Toro, Valle.
- Aprobada por las mayorías exigidas por la ley y debidamente motivada, conforme a lo exigido por el Artículo 3 del CPACA (Ley 1437 de 2011), que impone el deber de motivación de los actos administrativos.

5.2 Garantía de Publicidad y Deliberación Democrática

El acto demandado respeta los principios de publicidad y deliberación democrática, al contemplar mecanismos que permiten la participación activa de los concejales y de la ciudadanía, en consonancia con el Parágrafo 3 del Artículo 23 de la Ley 136 de 1994 y las disposiciones del Acuerdo No. 005 de 2016.

6. Solicitud de Desestimación de la Nulidad

Con base en lo anterior, solicito respetuosamente al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartago Valle, que niegue las pretensiones de la demanda de nulidad simple y declare la validez de la Resolución No. 032 del 30 de julio de 2024 (con el ajuste formal contenido en la Resolución No. 06 del 2 de febrero de 2025), al encontrarse ajustada a la Constitución y la ley.

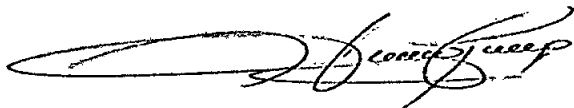
7. Remisión del Expediente Administrativo

En cumplimiento del Artículo 175 del CPACA, se anexa el expediente administrativo que dio origen a la expedición de la resolución demandada, junto con las pruebas que soportan la legalidad del acto.

Anexos:

1. Copia del reglamento interno del Concejo Municipal de Toro, Valle Acuerdo 004 de febrero 29 de 2008 y Acuerdo No. 005 del 5 de mayo de 2016.
2. Copia de la Resolución No. 032 del 30 de julio de 2024.
3. Copia de la Resolución No. 06 del 2 de febrero de 2025.
4. Certificación de publicación y demás pruebas pertinentes.

Del señor juez,



HAROLD GARCIA PEÑA

CC No 16.367.895 de Tuluá Valle

T. P No 229540 del C.S de la Judicatura

Apoderado Concejo Municipal de Toro Valle del Cauca

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veinticinco (2025)

Auto de sustanciación No.

ACCIÓN:	Acción de tutela
REFERENCIA:	76001-23-33-000-2025-00147-00
ACCIONANTE:	Municipio de Toro alcaldia@toro-valle.gov.co notificacionesjudiciales@toro-valle.gov.co
ACCIONADOS:	Juzgado Tercero administrativo del Circuito de Cartago J03admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co
DECISIÓN:	Concede impugnación

CONCEDER ante el **Consejo de Estado**, el recurso de impugnación¹ interpuesto por la parte accionante contra la sentencia del 7 de marzo de 2025², por medio del cual esta Corporación negó por improcedente la acción de tutela (artículo 31 del Decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN PABLO DOSSMAN CORTEZ
(Firmado Electrónicamente por Samai)

vf

¹ Índice 17 de Samai.

² Índice 13 de Samai.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN B**

Bogotá DC, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticinco (2025).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente: 76001-23-33-000-2025-00147-01
Demandante: MUNICIPIO DE TORO
Demandado: JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGO
Medio de control: ACCIÓN DE TUTELA
Asunto: AUTO QUE PONE EN CONOCIMIENTO NULIDAD SANEABLE

De conformidad con el artículo 35 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 4 del Decreto 306 de 1992 que reglamentó el Decreto 2591 de 1991, el magistrado sustanciador dictará los autos que no correspondan expresamente a las Salas de Decisión.

Así entonces, previo a resolver la solicitud de tutela de la referencia, es pertinente adelantar las gestiones necesarias para vincular a todos los terceros interesados en la presente acción constitucional.

I. ANTECEDENTES

1. Trámite de la tutela

1) E El 20 de febrero de 2025, el municipio de Toro (Valle del Cauca), a través de apoderado judicial, promovió proceso de acción de tutela en contra del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cartago porque estimó vulnerado su derecho constitucional fundamental del debido proceso con ocasión del auto de 10 de febrero de 2025 que confirmó la decisión de 15 de enero de 2025 que libró mandamiento de pago en contra del ente territorial.

sobre la solicitud de amparo sin alegar la nulidad; o, *iii*) guarde silencio. En estos dos últimos eventos, aquella se entenderá saneada.

2º) Manténgase el expediente de la presente acción constitucional en Secretaría General hasta que se adelanten las anteriores actuaciones, lapso en el cual se suspenden los términos perentorios de la acción constitucional.

3º) Notifíquese esta decisión personalmente a las partes o mediante telegrama, telefónica, electrónicamente o por cualquier medio expedito y eficaz.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por el magistrado ponente en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con los artículos 1 y 2 de la Ley 2213 de 2022.

Doctor

RAFAEL GUILLERMO ARISMENDY JIMNES O QUIEN HAGA SUS VECES

Cónsul de Colombia en Palmas de Mallorca

España.

Referencia: Solicitud urgente Pasaporte de emergencia.

JAIRO ANDRES RIVERA VALENCIA, mayor de edad, vecino del Municipio de Toro Valle del Cauca, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.115.420.704 de Toro Valle del cauca, actuando en calidad de padre de la menor **VALERIA RIVERA GIL**, identificada con la tarjeta de identidad número **1.114.156.624**, con fecha nacimiento 06 de Julio del año 2010, de la cual es mi hija, me permito solicitarle a usted muy respetuosamente su valiosa ayuda, para que se le extienda o le entreguen un pasaporte de emergencia, toda vez, que en la actualidad estoy solo en Colombia y estoy sufriendo de **DEPRESION y ANSIEDAD**, con lo cual de manera urgente necesito a mi familia a mi lado, pues necesito cuidado permanente para evitar una posible recaída.

Para que usted tenga la certeza del padecimiento de mis patologías, me permito anexar la copia de la Historia Clínica.

Dirección de notificación: Carrera 9 No 11-30 barrio Porvenir segunda entrada, correo electrónico de notificación: _____

Atentamente,

JAIRO ANDRES RIVERA VALENCIA

CC No 1.115.420.704 de Toro Valle

Celular: 3007589802.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGO

Cartago, Valle del Cauca, diecisiete de marzo de dos mil veinticinco

Medio de control	Ejecutivo
Demandante	Jhon Alexander Parra Barahona
Demandado	Municipio de Toro - Valle del Cauca
Radicado	76147-33-33-003-2016-003787-00
Asunto	Traslado excepciones

Procede el Despacho a resolver sobre el traslado de las excepciones formuladas por el Municipio de Toro - Valle del Cauca, propuestas en la contestación de la demanda¹.

El tema de la formulación de excepciones en el proceso ejecutivo, se encuentra regulado en el artículo 442 del Código General de Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone:

"(...) Artículo 442. Excepciones: La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.
2. **Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida. (...)"** -Negritas y subrayas fuera de texto

A su turno, el artículo 443 del Código General del Proceso, contempla el trámite que se le debe dar a las mismas, de la siguiente manera:

"(...)Artículo 443. Trámite de las excepciones. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer. (...)"

¹ Plataforma Digital Samai – Índice 00023 documento 25.

Cartago Valle del Cauca, 26 de Marzo 2025.

Doctor

JUAN FERNANDO ARANGO BETANCUR

Juez Tercero Administrativo Oral de Cartago Valle del Cauca

Cartago – Valle del Cauca.

Correo Electrónico: j03admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co

ASUNTO: **PRONUNCIAMIENTO SOBRE TRASLADO DE EXCEPCIONES**

MEDIO CONTROL: **EJECUTIVO**

RADICADO: **76147333300220160037800**

DEMANDANTE: **JHON ALEXANDER PARRA BARAHONA**

DEMANDADO: **MUNICIPIO DE TORO VALLE DEL CAUCA**

**-Capítulo I-
GENERALES.**

JONATHAN BOLÍVAR ACOSTA, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.112.758.791 expedida en Cartago, Valle del Cauca, y portador de la Tarjeta Profesional número 231.497 del Consejo Superior de la Judicatura, con numérico celular: 3108459254 con correo electrónico jobolivar85@gmail.com como consta en el Registro Nacional de Abogados, y correo auxiliar bolivar.restrepoasesores@gmail.com, en ejercicio del poder conferido para adelantar proceso ejecutivo, conforme las capacidades del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022, otorgado por el Señor **JHON ALEXANDER PARRA BARAHONA**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1.115.418.376 de Toro Valle jhonalexanderparra15@gmail.com, residente en el País de España por situaciones de salud, me permito de forma respetuosa y cordial, en los términos establecidos por la ley, procedo mediante el presente a contestar o pronunciarme sobre las excepciones formuladas por la parte demandada dentro del proceso ejecutivo de la referencia, en los siguientes términos:



1. **INEPTA FORMULACIÓN DE EXCEPCIONES por desconocimiento normativo y procedimental.** Conforme el Artículo 442 del Código General del Proceso, el legislador estableció como requisito para formular excepciones frente al mandamiento de pago, que las mismas se establecieran de forma reglada por los menos con las siguientes condiciones.
 - 1.1. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas. (Numeral 1 del Artículo 442)
 - 1.2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia (.....) sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción (.....) la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida. (Numeral 2 del Artículo 442)
 - 1.3. Los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. (Numeral 3 del Artículo 442)

Así, Señor Juez, es evidente que en el recurso de reposición interpuesto contra el mandamiento de pago, el Ente Territorial demandado, desatendió lo establecido en todo el Artículo 442 del Código General del Proceso, que **DETERMINA LAS REGLAS PARA FORMULAR EXCEPCIONES**, en el presente proceso, y por lo tanto no cumplió con su obligación procesal de respetar los términos normativos, y las reglas establecidas por el legislador.

Por lo anterior las presuntas o presunta excepción indicada por el Ente Territorial demandado, Nunca **FORMULADA** (Que debió ser con hechos, pruebas, en eventos taxativos y dentro del recurso de reposición) no esta llamada a prosperar por no cumplir con los requisitos normativos para ser presentada en un proceso como el concreto.

2. **INEPTA FORMULACIÓN DE EXCEPCIONES por desconocimiento taxativo de las excepciones permitidas por el legislador en el numeral 2 del Artículo 422 del Código General del Proceso.**



acciones no soportadas en la norma, con el fin de prolongar el mismo y su obligación de pago, lo que se evidencia como una clara **CONTUMACIA ADMINISTRATIVA Y JUDICIAL** que se solicita en su sentencia ejecutiva, se tenga prevista la sanción, o sanciones correspondientes a este tópico específico.

3. INEPTA FORMULACIÓN DE EXCEPCIONES por no atacar el mandamiento de pago, y la composición del título ejecutivo que se configuro dentro del proceso.

Es claro, conforme la jurisprudencia del Consejo de Estado, que lo que se pretende con la interposición de una excepción o varias de ellas en el proceso ejecutivo, es atacar el proceso de forma específica, y no general sin indicación de la falla que se ataca – **NO** existe excepción innominada en el proceso ejecutivo- por lo que se hace necesario advertir que, en el marco del proceso ejecutivo, que, si bien se consagra en el CPACA a partir del artículo 297, este cuerpo normativo no regula el trámite específico a dársele, por esto, la misma norma precitada prevé remisión directa al Código General del Proceso, para el asunto de resorte eminentemente procesal.

Ahora bien, las excepciones en un proceso ejecutivo poseen el carácter de ser **de mérito o fondo**, es decir, atacan la esencia u objeto mismo de las pretensiones de la demanda, **buscando desvirtuar no la existencia de la obligación, sino evidenciar el cumplimiento o la extinción de la misma por otro mecanismo**, generando así, que esta resulte no exigible por la vía judicial. (Situación que no cumplió el Ente Territorial demandado)

Ello en atención a que en el juicio ejecutivo, contrario a lo que ocurre en los procesos de conocimiento o declarativos, la carga de la prueba de la extinción de la obligación corre a cargo del ejecutado, "...lo que explica por qué en el proceso de ejecución no operan los principios generales que se consagran para los procesos declarativos en materia de proposición y declaración oficiosa de excepciones y es siempre carga del ejecutado proponer los hechos exceptivos dentro de la precisa ocasión prevista para hacerlo"¹

¹ LÓPEZ B., Hernán Fabio. Procedimiento Civil, Parte Especial. Octava Edición, 2004. Pág.38.



De la misma manera, esta disposición sanciona al litigante negligente, que esperaría hasta el proceso ejecutivo de ejecución para alegar una excepción de fondo del asunto, que debió ser estudiada por el juez ordinario y no por el ejecutivo. Lo anterior, puede observarse en la medida en que las causales deben haberse configurado en forma posterior a la sentencia" (Destacados Propios)

Así, es posible concluir que en el trámite del proceso ejecutivo es necesario atender las disposiciones normativas respecto de las excepciones a interponer como mecanismo de defensa, pues resulta desacertado acudir a los medios exceptivos ordinarios o simples alegatos de oposición, dado que la situación que se entraría a debatir en este sentido, ya estaría previamente resuelta.

-Capítulo V-

PRUEBAS SOLICITADAS

Señor Juez, conforme el numeral 1 del Artículo 443 del Código General del Proceso, me permito solicitar y enunciar como pruebas de la parte demandante, las que obran y fueron presentadas por el Ente Territorial demandado posteriores a la notificación del mandamiento de pago, conforme me lo permite la norma, ya que con la sola lectura de las mismas, no se observa el cumplimiento del Ente Territorial demandado de una verdadera **EXCEPCIÓN** contra el mandamiento de pago, no cumpliendo con la obligación de la carga de la prueba, a fin de desvirtuar lo acumulado en el proceso ejecutivo que se adelanta en su Despacho.

-Capítulo VI-

PRETENSIONES

Conforme lo anterior y en virtud de lo consagrado en el artículo 440 del C.G.P solicito su señoría, se ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y **condenar en costas a la parte ejecutada y en favor de la ejecutante.**

-Capítulo VII-

NOTIFICACIONES

APODERADO DEL DEMANDANTE: JONATHAN BOLÍVAR ACOSTA, Para efectos de la presente recibiré notificaciones como se indicó anteriormente al





**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Sentencia No.035

Cartago, Valle del Cauca, seis (06) de marzo de dos mil veinticinco (2025)

Proceso: 76-147-33-33-001-2016-00188-00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –
LABORAL
Demandante: CHRISTIAN CAMILO MARÍN ESCUDERO
Demandado: MUNICIPIO DE TORO – VALLE DEL CAUCA

Cumplido el traslado ofrecido a las partes por auto 474 del 09 de septiembre de 2024¹ para que presentaran sus alegatos de conclusión dentro de la oportunidad y términos previstos por el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, agotado el procedimiento previo, sin que se observe haberse incurrido en causales de nulidad en el proceso, se procede a emitir de manera anticipada el pronunciamiento de fondo correspondiente a la presente instancia.

1.- LA DEMANDA:

El señor CHRISTIAN CAMILO MARÍN ESCUDERO, por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL, ha formulado demanda en contra del Municipio de Toro - Valle del Cauca, con el objetivo de que se declaren nulas las siguientes actuaciones de la administración municipal de Toro; a) El oficio del 11 de julio de 2016, por el cual se dispuso el retiro del servicio del demandante, del cargo de Profesional Universitario código 219 ; b) Decreto 73 del 8 de julio de 2016, por el cual se modificó la planta de personal y se estableció una nueva para cumplir con las funciones y responsabilidades propias de la entidad.

1.1.- ASPECTOS PREVIOS:

a) En eventos semejantes, donde ha llegado a conocimiento de este despacho la impugnación de actos administrativos y actuaciones complejas de entidades de derecho público, por las cuales se han ejecutado procesos de "reestructuración administrativa", y de contera se han suprimido cargos de carrera administrativa, procediendo a desvincular servidores designados en provisionalidad, este juzgado ha manifestado su apartamiento del criterio de que los oficios individuales dirigidos a los empleados que sean desvinculados, se erijan en actos administrativos. No obstante, con apego a las previsiones del artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando por dichas manifestaciones se ha cerrado toda posibilidad de impugnación al afectado, evidenciando la voluntad de la administración en hacer cesar un vínculo laboral, resultan pasibles del control jurisdiccional, inclusive de manera independiente, tal como lo ha contemplado la jurisprudencia del H. Consejo de Estado; según providencia del 9 de noviembre de 2006², por la cual se regió;

"En la misma providencia se estableció que el oficio de información o comunicación de la supresión constituye el acto administrativo, susceptible de control jurisdiccional, cuando:

i) El acto general y abstracto no suprime la totalidad de los cargos y,

¹<https://samatcore.consejodeestado.gov.co/api/DescargarProvidenciaPublica/761473376147333300120160018800/971E1D9AC04F6F43A6010D3404584FFBF86BDCF4B34991A64DD4FBB96C5E909F72>

² Providencia del 9 de noviembre de 2006, radicado 11001-03-15-000-2006-01189-00 (AC), citado por ARIAS GARCIA, Fernando; "ESTUDIOS DE DERECHO PROCESAL ADMINISTRATIVO", Grupo Editorial IBÁÑEZ, Bogotá, 2013, pág. 112.



artículo 1 dispuso la supresión del empleo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO CODIGO 219, que Usted desempeñaba en esta Institución, situación que produce su retiro del servicio en virtud de lo consagrado en el literal l) del artículo 41 de la Ley 909 de 2004, la cual produce efecto a partir de la fecha de la presente comunicación"

- 1.2- Son incongruentes las provisiones del oficio del 11 de julio de 2016, que pretendió proveer el retiro INMEDIATO del servidor, y el pretérito Decreto 73 del 8 de julio de 2016, que terminó entre otros la vigencia de los nombramiento en provisionalidad de la planta de cargos del citado municipio, el de PROFESIONAL UNIVERSITARIO código 219, desempeñado por el demandante, con efectos a partir de dicha fecha de su producción, sin que a su vez el acto al cual se remite, "POR EL CUAL SE ESTABLECE LA PLANTA DE PERSONAL DE LA ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE TORO, VALLE DEL CAUCA", en ninguno de sus apartes se fundamente o motive particularmente las causas de la supresión del referido empleo.
- 1.3- Entre el oficio de 11 de julio y el Decreto No. 73 de 8 de julio de 2016, no existió acto administrativo de desvinculación intermedio, por lo cual se demandan ambos, y de la única manera como el actor tuvo acceso y conocimiento personal del contenido del referido decreto, fue 15 días después de su desvinculación, y mediante el ejercicio del derecho de petición de copias que de manera conjunta presentaron los servidores que fueron desvinculados.
- 1.4- Los enjuiciados actos administrativos, tanto el decreto como el oficio, carecen de motivación expresa, pudiendo inferirse su producción y uso con incursión en falsa motivación y desviación de poder, tanto como visible la vulneración a las garantías del debido proceso (violación al derecho de defensa, oportunidad para interponer recursos).
- 1.5- El estudio técnico adoptado para la restructuración administrativa no arrojó resultados concretos sino recomendaciones, ni a través de los actos acusados se obtuvo mejora alguna del servicio.
- 1.6- El Concejo Municipal de Toro –Valle del Cauca, a pesar de haber otorgado al alcalde facultades para realizar una reforma administrativa en dicha entidad territorial, según el Acuerdo No 001 del 18 de enero 2016, reconoció que fueron por parte del alcalde, extralimitadas las funciones concedidas. Dicha Corporación recomendó proceder al desarrollo de dicha gestión previa la contratación de una entidad especializada como la Escuela Superior de Administración Publica-ESAP.
- 1.7- Varios servidores del municipio, quienes fueron desvinculados de conformidad con esta restructuración, acudieron a la vía de la acción de tutela y obtuvieron órdenes de reintegro al servicio.
- 1.8- Las gestiones y diligencias del proceso de restructuración fueron ejecutadas por personal del municipio cuya capacitación y experiencia en el cumplimiento de dichas tareas es desconocido, en tanto que la recolección de información fue cumplida por una practicante de ingeniería, que realizó unas encuestas carentes de rigor técnico, sin que se detallaran las funciones de cada servidor.
- 1.9- Las herramientas utilizadas en el citado proceso, según oficio de respuesta aportado por la contratista, partió del documento realizado por la ESAP en el año 2015 ("Asesoría y asistencia técnica para el ajuste del manual específico de funciones y competencias laborales de los empleos de la planta de personal de la administración



preexistente, normativa externa e interna, documentos publicados en internet, así como trabajos realizados por estudiantes de varias disciplinas, que realizaron prácticas o trabajos de grado en la administración municipal.

Refieren además los hechos, que en resumen, el denominado "estudio técnico" para la restructuración administrativa del municipio de Toro-Valle del Cauca, y sobre el cual se ha pretendido sustentar la terminación del vínculo laboral del demandante MARÍN ESCUDERO, no corresponde ni cronológicamente, así como tampoco a las competencias conferidas por el Concejo Municipal para desarrollar ajustes al plan de desarrollo municipal, conforme al Acuerdo 001 del 18 de enero de 2016, pero que además fue elaborado por personal del propio municipio, carente de la idoneidad técnica, desarrollando, entre otros aspectos, la recolección de información a través de encuestas y formularios de preguntas abiertas y generales que no condujeron a valorar la funcionalidad de dicha planta de cargos, ni la necesidad de supresión de aquellos que fueron retirados, ni sustentan la identificación de las razones de orden técnico que hicieran necesario la reducción de cargos, ni las individuales que preferentemente concluyeran que prescindir de los servicios provisionalmente apropiados del servidor demandante, fuere lo adecuado a los propósitos de eficacia, rendimiento y modernización a los que legalmente debe dirigirse una restructuración.

2.- PRETENSIONES.

Las pretensiones pueden condensarse así:

PRIMERO: Declarar la nulidad del Decreto 073 del 8 de julio de 2016, por el cual se modificó la planta de personal y se estableció una nueva para cumplir con las funciones del Municipio de Toro-Valle del Cauca, así como del oficio del 11 de julio de 2016, por el cual se informó al demandante de su retiro del servicio.

SEGUNDO: A título de restablecimiento del derecho se persigue; a) el reintegro al cargo que venía desempeñando el actor en iguales condiciones a las que poseía al momento de su desvinculación o su designación en otro cargo de igual o superior categoría; b) que se **CONDENE** al ente territorial demandado al pago de los salarios, primas, bonificaciones, reajustes o aumentos de sueldo, vacaciones, aportes a seguridad social, derecho a dotaciones y demás emolumentos legales que el demandante dejó de percibir, desde la fecha de su ilegal desvinculación y hasta que se produzca su reintegro.

TERCERO: Que la sentencia sea cumplida en los términos y plazos de que tratan los artículos 192 y siguientes del CPACA, so pena de la generación de los intereses moratorios previstos en dichas disposiciones.

3.- FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LAS PRETENSIONES Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN:

Tal como se ha dejado consignado en el acápite 1.2, la técnica utilizada en la formulación de la presente acción, acompaña a la narrativa fáctica la estructuración de los respectivos cargos, refiriendo de manera especial, en resumen la vulneración a disposición es de rango constitucional, como los artículos 121, 122, 209 y 269 de la Constitución Nacional, así como de naturaleza legal y reglamentaria, tales como la Ley 489 de 1998; el Decreto Ley 254 de 2000; Ley 1105 de 2006; Ley 909 de 2004; Decreto 2842 de 2010; Decreto 785 de 2005; Decreto 1145 de 2004; Decreto 3246 de 2007; Decreto 1409 de 2008; Decreto Ley 019 de 2012; Ley 82 de 1983 y Ley 790 de 2002.



iv.- Conocida la alzada por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, el magistrado sustanciador, según auto del 31 de mayo de 2024, despachó la decisión respecto de la apelación interpuesta frente a la providencia denegatoria de la excepción de "ineptitud formal de la demanda", revocando la providencia del juzgado, ordenando integrar la Resolución No.233 del 8 (sic) de julio de 2016 como acto administrativo acusado, al conformar una unidad jurídica con el Decreto No.73 del 8 de julio de 2016 y el oficio del 11 de julio de 2016.

v.- Retomado el trámite de la audiencia inicial, conforme diligencia celebrada el 15 de agosto de 2024, el despacho como medida de saneamiento y en virtud del principio de economía procesal, ordenó la incorporación a este expediente como prueba trasladada. Se dispuso además que una vez incorporados los documentos se verificaría su había lugar a expedir sentencia anticipada previa fijación del litigio traslado para que las partes presentaran sus alegatos de conclusión

vi.- A través de auto del 29 de agosto de 2024 se agregó al expediente y se corrió traslado a las partes de la prueba trasladada ordenada con anterioridad, correspondiente a la copia de la Sentencia No.036 del 07 de marzo de 2024 y su constancia de ejecutoria, proferida en el expediente radicado en este mismo juzgado al No.76-147-33-33-001-2016-00185 y de la precitada Resolución No.233 obrante en el mismo proceso.

vii.- Mediante providencia del 09 de septiembre de 2024, en primer término se aclaró que la fecha correcta de expedición de la Resolución No.233 era el 12 de julio de 2016 (no 8 de julio como se había indicado), se resolvió incorporar el material probatorio allí referenciado y al existir elementos probatorios suficientes para fallar (pruebas documentales) se impartió trámite a sentencia anticipada, se fijó el litigio y corrió traslado para que se cumpliera con la etapa de alegatos de conclusión. Las partes hicieron uso de tal oportunidad acompañando sendos escritos registrados, en su orden bajo los vínculos (<https://samaicore.consejodeestado.gov.co/api/DescargarProvidenciaPublica/7614733/76147333300120160018800/9C6DF3105E0DB2B7553F6DE8C68B7DE71A3D9D7040AB704F883C45838C16ABF6/2>) por la parte demandante y (<https://samaicore.consejodeestado.gov.co/api/DescargarProvidenciaPublica/7614733/76147333300120160018800/9F10799FE4EA953E1D1F71F6AB10DFAC6CE6A88659522C6F0B7F3923DAB619A4/2>) correspondiente a la entidad accionada. El agente del Ministerio Público delegado ante el despacho no conceptuó.

5.- CONSIDERACIONES ESPECIALES:

5.1.- PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DE LA ACCIÓN:

El trámite que se ha surtido es el determinado por la Ley. Por la naturaleza del asunto y el último lugar donde se prestó el servicio, corresponde a este juzgado conocer y decidir sobre la presente acción en PRIMERA INSTANCIA, conforme lo disponen los artículos 138, 155 numeral 2 y 156 numeral 3 del C.P.A.C.A

Frente al tema de la oportunidad, tiene dispuesto el artículo 164, numeral 2 literal d) del C.P.A.C.A, que la oportunidad para promover el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho caducará al vencimiento del plazo de cuatro (04) meses, contados a partir del día siguiente a su comunicación, notificación, ejecución o publicación, según el caso; salvo ciertas excepciones.

Apreciado lo anterior, de la aplicación del citado literal d) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA, la oportunidad para la promoción del medio de control hubiera fenecido el 12 de



- Copia del Acta No. 002 de la sesión extraordinaria del H. Concejo Municipal de Toro, fechada el 15 de enero de 2016. (fl. 195 a 203).
- Copia del Acta No. 003 de la sesión extraordinaria del H. Concejo municipal de Toro, fechada el 17 de enero de 2016 (fl 204 a 212).
- Copia del Acta No. 004 de la sesión extraordinaria del H. Concejo municipal de Toro, fechada el 18 de enero de 2016 (fl 213 a 220).
- Copia del Acta y constancia de conciliación fracasada expedida por la Procuraduría 211 Judicial I, fechada el 17 de noviembre de 2016. (fl. 221-222).
- Copia de la circular externa No. 100-14-2015 expedida por el Departamento Administrativo de la Función Pública (fl. 223 a 229).
- Copia de Estudio Técnico para el Proceso de Reestructuración del municipio de Toro-Valle del Cauca. (231 a 667).
- Copia de la Resolución No. 234 del 12 de julio de 2016, expedida por el alcalde municipal de Toro, por la cual se incorporan unos servidores públicos a la nueva planta de ese municipio de manera provisional (fl. 716 a 718).
- CD que contiene antecedentes administrativos (fl 719)
- Documentos incorporados como prueba trasladada ordenada en la reanudación de la audiencia inicial el 15 de agosto de 2024: Resolución No.233 de fecha 12 de julio de 2016 expedida por el alcalde municipal de Toro, por la cual dio por terminados varios nombramientos en provisionalidad de unos funcionarios de la planta de cargos del municipio (también visible a folios 716 a 718), Sentencia No.036 del 7 de marzo de 2014 y constancia de ejecutoria, proferida en el proceso con radicación No.76-147-33-33-001-2016-00185-00.
- El despacho hace acopio de la normativa reglamentaria reconocida para adoptar decisiones de rediseño institucional en las entidades de derecho público, entendidas como normatividad de orden público que desarrolla las reglas de implementación de los estudio de justificación técnica para la reestructuración de plantas de personal, conforme lineamientos orientados por el Departamento Administrativo de la Función Pública, considerando que para la época de la aprobación del estudio aportado en el presente proceso, se encontraba vigente el Decreto 1083 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de la Función Pública, que determinó los elementos mínimos que debía contener una reforma a las plantas de personal. Es así como, se advirtió que, en los estudios técnicos para reformar las plantas de personal, como mínimo debería incorporarse: i) Análisis de los procesos técnico-misionales y de apoyo; ii) Evaluación de la prestación de los servicios; y, iii) Evaluación de las funciones, los perfiles y las cargas de trabajo de los empleos.

5.3.- PROBLEMA JURÍDICO.

La providencia del superior, H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, fechada el 31 de mayo de 2024 (<https://samaicore.consejodeestado.gov.co/api/DescargarProvidenciaPublica/7614733/76147333300120160018800/42869BB695A68EE0E133D21D995343958546890244D95BFF4DA5FBEDF6815234/2>), señaló en lo pertinente:



providencia dictada en el proceso radicado bajo el número 11001-03-15-000-2006-01189-00 (AC), por parte del H. Consejo de Estado³, que a la sazón estableció;

“... el oficio de información o comunicación de la supresión constituye el acto administrativo, susceptible de control jurisdiccional, cuando: i) El acto general y abstracto no suprime la totalidad de los cargos y ii) La nueva planta de personal establece cargos de igual denominación y grado que los que fueron suprimidos. Lo anterior ya que se hace necesaria la determinación de los funcionarios que serían o han sido retirados del servicio.”

5.4.- EVALUACION Y ASUNCION PROBATORIA:

5.4.1.- Incongruencia de la motivación formal y concurrencia de las causas de anulación:

La arbitrariedad de la administración es lo que procura conjurar el ejercicio del control jurisdiccional, y aun cuando no haya sido este despacho afín a la idea de que la provisión de una vía de hecho a través del uso de una operación administrativa, las convierta en actos administrativos, oportuno es entender que el escenario evaluativo y probatorio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho es el adecuado para explorar y definir sobre la integración o adecuada composición de actos complejos y compuestos, como son aquellos por los que se promueve, sustenta e implementa la reestructuración de las plantas de personal de las entidades del Estado.

Se entiende así lo procurado por la referenciada regla adoptada por nuestro órgano de cierre, por cuanto precisamente el proceder antijurídico de agentes del Estado que cuentan con las competencias formales decisorias en materia de reestructuraciones administrativas, en casos como el presente, promueven la incongruencia y desintegración de decisiones que, amparadas en la presunción de legalidad cobran fuerza vinculante y definitiva, ante la imposibilidad de superar las ataduras rituales del régimen adjetivo de control, y a través de decisiones de contenido general, las cuales no concretan, ni se hallan precedidas de sustentos particulares que soporten la decisión de desvinculación de uno o varios servidores designados en provisionalidad para ejercer cargos de carrera administrativa, a pesar que la nueva planta en apariencia reestructurada con destino a la satisfacción de los fines constitucional y legalmente previstos y autorizados, prevea cargos de la misma denominación y grado de los existentes en la parcialmente suprimida, tampoco establezca directamente, ni a través de los estudios previos, los motivos que impidan proveerlos con el servidor o servidores provisionales.

Es posible asegurar que en efecto, fue a través del oficio del 11 de julio de 2016⁴, signado por la Secretaría de Gobierno Municipal, que se proveyó a la desvinculación del actor BEDOYA MARÍN, pero que dicha operación constitutiva de una vía de hecho, generando los efectos facticos acusados, por el contrario, no pudo haber provisto efectos jurídicamente válidos, no solo por cuanto acorde con jurisprudencia invocada, carecen los secretarios de despacho de las competencias en la producción y revocación de actos condición, sino por cuanto a continuación se detalla;

Reza el irregular pronunciamiento;

“Me permito comunicarle que mediante Decreto No. 73 de fecha 8 de julio de 2016, se modificó la planta de personal y estableció una nueva para cumplir con las funciones y

³ ARIAS GARCIA, Fernando; “ESTUDIOS DE DERECHO PROCESAL ADMINISTRATIVO- Ley 1437 de 2011 y Código General del Proceso”, Grupo Editorial Ibáñez- Universidad Santo Tomás, Bogotá D.C., pág. 112.

⁴ “acto” atacado, copia a folio 77.



Esto es, por más que el artículo 5 de la Resolución 233 rece que lo adoptado por ella rige a partir de su fecha (y señala el 8 de julio de 2016), el encabezado de dicho acto indica ser producido el 12 de julio de 2016, cuya inconsistencia de una vez apropiada indicio de una falsa motivación, por cuanto de haber existido con anterioridad al oficio del 11 de julio, signado por la Secretaria de Gobierno Municipal, este hubiera hecho alusión a la indicada resolución, mencionado que por ella, y como acto de ejecución de la misma, que "terminó" su nombramiento, quedaba separado el servidor del empleo.

No solo invoca escuetamente el Decreto No 073 del 8 de julio de 2016, por el cual, como hemos visto, en su artículo 1, no se dispuso la supresión de empleos de la especial denominación de PROFESIONAL UNIVERSITARIO código 219, grado 03, por cuanto suprimió uno (1) de PROFESIONAL UNIVERSITARIO código 219, grado 01, pero ninguno de PROFESIONAL UNIVERSITARIO código 219, grado 03, que era justamente el ocupado provisionalmente por el actor.

5.4.1.1.- La falta de expresa motivación no puede ser suplida con la motivación legal presunta:

La incongruencia o inexactitud formal detectada, en el sentido de que el oficio del 11 de julio de 2016, por el cual se le comunicó al actor la terminación de su vínculo laboral con el municipio de Toro, basta como fuente de nulidad bajo el carácter de acto administrativo que a tales operaciones ha otorgado la jurisprudencia contencioso-administrativa, en aras de acudir a su control por su contenido decisorio respecto de actos condición, adicionado el hecho de que la mención escueta al Decreto No. 073 del 8 de julio de 2016, comporta la falsa alusión a que por este se hubiera suprimido el empleo de carrera administrativa que venía ocupando en provisionalidad el demandante.

El último cargo que venía ocupando el demandante CHRISTIAN CAMILO MARÍN ESCUDERO era de PROFESIONAL UNIVERSITARIO código 219, grado 03, según reza el Decreto No.086 del 30 de noviembre de 2015 con el cual lo nivelaron en su cargo (fl. 83), luego si se suprimió por el Decreto No. 073 del 8 de julio de 2016, un cargo de la misma denominación y código, pero de diferente grado, la falsedad así consignada se estima suficiente fuente de nulidad administrativa soportada en la causal de falsa motivación. Por lo demás, el oficio solo se refiere a la supresión del empleo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO código 219, sin más especificaciones ni motivaciones.

Es decir, la imposibilidad de controvertir el asiento de una motivación materialmente inexistente, denuncia a las claras la vulneración de las garantías del debido proceso administrativo respecto del servidor afectado.

La apodíctica prueba de la falsedad hallada, de constituir de contera el demostrativo de la vulneración a la garantía del debido proceso administrativo del trabajador afectado, se traduce a la vez en indicio de inferencia de la carencia de motivos legalmente validos en la decisión de desvinculación, y por supuesto, de que sin el cumplimiento y la observancia frente a los servidores de una categoría de empleos, o así sea de uno solo, de sus garantías constitucionales, la actuación compleja que debió haber precedido como motivación legal y técnica la desvinculación atacada, al tenor del artículo 46 de la Ley 909 de 2004, lejos se encuentra de haber sido satisfecha.

Significa ello que, si acorde con la norma en cita, las reestructuraciones de las plantas de personal de las entidades de derecho público, deben soportarse en estudios técnicos que demuestren su adecuación a las necesidades del servicio o a razones de modernización de la administración, concurre al interés público que a tales requerimientos corresponde, el particular de cada servidor personalmente afectado, de tal manera que como ciudadano



de 2016, son congruente prueba que emana de la lectura simple del documento largamente adiado a folios 230 a 666 del expediente, y que incluso abarca 3 cuadernos, de que las únicas recomendaciones incluidas a folios 76 y 77 del estudio, lo fueron respecto de la organización y manejo de las historias laborales.

Los informes de ejecución del contrato de prestación de servicios profesionales No. CPS028 – 2016, suscrito entre el municipio de Toro y la señora MARIA NOHELIA HURTADO, cuyos soportes documentales obran a folios 184 a 190, no corresponde a la razón de ser de este enjuiciamiento el valorar su necesidad, sus requisitos y su cumplimiento, pero denotan a las claras que no estuvieron dirigidos a aportar componente alguno de aquellos que a este tipo de estudio exige el artículo 97 del Decreto 1227 de 2005; a) análisis de procesos técnico misionales y de apoyo, b) evaluación de la prestación de los servicios, c) evaluación de las funciones, los perfiles y las cargas de trabajo de los empleos

Palmaria inferencia de que a tales propósitos no se dirigieron ni el trabajo de la contratista, como tampoco del estudio elaborado con sobrada austeridad por los propios servidores de la administración municipal, es denunciado por el hecho de que lo que parece simplemente la transcripción de un formato o modelo forense de estudio técnico de reestructuración de plantas de personal, no alude al ejercicio o desarrollo de sus componentes en el caso concreto, y así, al transcribir un acápite bajo el título de **“Evaluación del desempeño Laboral”**, finalmente confiesa **“no se ha implementado una herramienta que permita evaluar a los funcionarios en provisionalidad”**⁶.

Y continúa señalando; *“Las evaluaciones del personal de carrera en la alcaldía de Toro ni se utilizan para el mejoramiento de los procesos y la modernización de la administración, ni para determinar la permanencia en el servicio y menos aun utilizadas como instrumento para la formulación de los programas de capacitación e incentivos”*

“No se ha desarrollado un análisis integral de los resultados de las evaluaciones de desempeño del personal, que permita definir un perfil cualitativo de los funcionarios de carrera administrativa y que posibilite la implementación de acciones correctivas o de promoción dentro de la organización.”

De haber encontrado tales falencias, tampoco los trabajos ni las anotaciones del estudio apropiaron ningún instrumento o ejercicio evaluativo, en tanto de su observación se aprecia probada la aseveración contenida en los hechos 12 y 13 del escrito de la demanda, según la cual habiéndose previsto el desarrollo de actividades tales como, *“evaluación de la prestación de servicios, analizar si el producto o servicio prestado satisface en términos de calidad, eficiencia y eficacia las necesidades de los clientes –Diseño de la Planta de Personal – Diseño de una estructura interna – perfiles y cargas de trabajo: con base en los procesos definidos, se debe proceder a realizar el estudio de cargas”*, ello no fue realizado por la contratista, ni en consecuencia, se dejó de ello constancia.

Reza, a contrario sensu, el literal B del informe contractual⁷, *“B. Para la recolección de la información se recurrió tal como dice la propuesta a fuentes primarias como revisión de la documentación existente, normativa interna y externa, documentos publicados en internet, trabajos realizados por estudiantes de diversas disciplinas que realizaron su trabajo de grado o practicas con la Administración Municipal, en especial documento elaborado por la ESAP del año 2015 llamado “Asesoría y asistencia técnica para el ajuste del manual específico de funciones y competencias laborales de los empleados de la planta de personal de la Administración central del Municipio de Toro”.*

⁶ Folio 72 de estudio, 302 del expediente- negrillas del juzgado.

⁷ Fl. 190, del expediente.



estudios previos que la justificaran, en tanto tal justificación, por supuesto, hubiere fijado un propósito destinado a su modernización y de contera determinado los objetivos y las metas concretas dirigidas al cumplimiento y satisfacción de las funciones públicas que les atañe, con fijación a los principios de la función administrativa previstos en el artículo 209 de la Constitución.

Sobre el particular corresponde integrar las reglas jurisprudenciales adoptadas por la Sección Segunda del H. Consejo de Estado⁸;

"DETERMINACION DE LAS PLANTAS DE PERSONAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA – Competencia compartida entre el Congreso, las corporaciones públicas del nivel territorial y el ejecutivo. No es discrecional. Debe apoyarse en estudios técnicos

"En esa línea ha precisado que al Congreso y a las corporaciones territoriales les corresponde «crear la parte estática y permanente de la administración» es decir, la estructura orgánica y funcional, y al ejecutivo, la parte dinámica, como es lo relacionado con los empleos que llenan la organización y que le permiten su ejercicio, conforme al artículo 2 Superior. Ambas competencias son regladas, es decir, no es una potestad que se pueda ejercer de manera discrecional o arbitraria, sino que debe basarse en apoyos como estudios técnicos o justificaciones que se convierten en la motivación de las medidas a tomar."

5.5- DEL PRECEDENTE JUDICIAL:

"ACTOS DE RETIRO-Deber de motivar los actos de retiro de servidores públicos nombrados en provisionalidad en cargo de carrera/ **ACTOS DE RETIRO-**Derecho a conocer cuáles fueron las razones que motivaron la decisión La Corte concluye que respecto del acto de retiro de un servidor público que ejerce un cargo en provisionalidad no puede predicarse estabilidad laboral propia de los derechos de carrera, pero en todo caso el nominador continúa con la obligación de motivarlo, al tiempo que el administrado conserva incólume el derecho a saber de manera puntual cuáles fueron las razones que motivaron esa decisión."⁹

Independientemente de entender que la vinculación provisional a un cargo de carrera administrativa, no conlleva para quien lo ocupa los derechos de estabilidad que la ley otorga al designado en propiedad, al asumir concomitantemente, que ello no convierte sus cargos a la categoría de libre nombramiento y remoción, por lo cual pueda por acto discrecional y sin motivación disponerse la desvinculación del servicio, siendo el principio general que todos los actos de la administración deben ser motivados, se entiende la férrea defensa a dicha exigencia, dispensada por la H. Corte Constitucional.

Dicha postura ha sido confirmada por pronunciamientos como el contenido en la sentencia T-736 de 2009, acerca de la imprescindible exigencia de motivación en los actos administrativos de desvinculación de servidores vinculados a cargos de carrera administrativa en provisionalidad, lo cual obedece a la observancia de los principios constitucionales del debido proceso administrativo, del principio democrático, así como al de publicidad de la gestión administrativa, que sin desconocer las facultades conferidas a la administración en la provisión de decisiones que se encaminen a modernizar sus estructuras, adaptándolas conforme a criterios de mejoramiento del servicio, permite apropiar una causal especial de retiro de los servidores de públicos, acorde con las

⁸ Sentencia 02762 de 2015 Consejo de Estado, sección 2, sub Sección B, julio 16 de 2015, expediente 68001-23-31-000-2004-02762-01 (1960-1); M.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve; actor Sindicato Trabajadores oficiales del municipio de Floridablanca. Demandado: Municipio de Floridablanca-Santander.

⁹ Corte Constitucional, Sentencia SU-917 del 16 de noviembre de 2010, expediente T-2116104, actores: LUCAS ALFREDO GUARNIZO y otros contra la FISCALIA GENERAL DE LA NACION y otros, M.P. Dr. Jorge Iván Palacio Palacio.



7.- DE LAS PRETENSIONES –RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO:

Corolario de todo lo anterior, demostrada la ilegalidad de los actos demandados tornándose irregular su expedición conforme las motivaciones que preceden, su declaratoria de nulidad y la eventual posibilidad de reintegro que pretende el demandante devienen procedentes.

En este punto, se precisa que aunque es cierto que la condición de empleado en provisionalidad no genera fuero de estabilidad, también lo es, que esta particular situación, no impide el aludido reintegro, porque evidentemente tal como quedó demostrado, la desvinculación adolece de ilegalidad ante la falta del estudio técnico debidamente realizado, que habilitara la modificación de la planta de personal, pero que por lo demás, justamente el Decreto No. 073 del 8 de julio de 2016, no dispuso la supresión del empleo ocupado por el demandante.

Por lo tanto, a título de restablecimiento de derecho se dispondrá el reintegro del señor CHRISTIAN CAMILO MARIN ESCUDERO, sin solución de continuidad para todos los efectos legales, al cargo PROFESIONAL UNIVERSITARIO código 219, grado 03 que era el que venía desempeñando o a otro de igual o superior categoría, siempre y cuando no haya sido provisto en propiedad previo concurso de méritos, es decir, que no esté ocupado por un empleado de carrera administrativa. Y se ordenará el pago de los sueldos, prestaciones sociales, emolumentos y demás haberes causados y dejados de percibir desde el 11 de julio de 2016, hasta la fecha en que se produzca su reintegro, previas las deducciones de ley a que hubiere lugar. Por el contrario, si a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, el referido cargo u otro de igual o superior categoría, ha sido provisto en propiedad previo concurso de méritos, no habrá lugar a efectuar el reintegro del demandante al cargo mencionado, sino que solo se procederá al pago de las sumas que el demandante debió recibir mientras estuvo separado del empleo, desde la fecha de retiro del mismo y hasta la fecha de ejecutoria de la presente providencia, con la correspondiente actualización.

De la suma ordenada a favor de la parte demandante, se deberá descontar todo aquello que éste hubiere devengado en el sector público o privado con ocasión de una actividad laboral en forma dependiente o independiente, de acuerdo con lo señalado por la H. Corte Constitucional en pronunciamiento del año 2015 -Sentencia SU 054 de febrero 12¹⁰, sin que

¹⁰ “(...) En principio, cabe considerar que la declaratoria de nulidad del acto y la orden de reintegro buscan proteger la estabilidad laboral del servidor público vinculado en provisionalidad, esto es, su expectativa de permanecer en el empleo, al menos, hasta cuando el mismo fuese provisto mediante concurso. Consecuentemente, lo que se debe indemnizar es el daño que se presentó cuando, de manera injusta, se frustró esa expectativa de estabilidad....

(...)

Bajo esas condiciones, quien está nombrado en provisionalidad en un cargo de carrera, se encuentra ante una situación excepcional y temporal de permanencia en el cargo, por cuanto las autoridades administrativas responsables deberán proveerlo por medio del sistema de carrera, nombrando en propiedad a quien haya superado todas las etapas del concurso que, en todo caso, habrá de convocarse para el efecto. De lo anterior resulta claro que, quien es nombrado en provisionalidad en un cargo de carrera, debe asumir que tiene una estabilidad intermedia, en la medida en que no ha sido vinculado mediante un sistema de méritos, y la provisión conforme al mismo habrá de hacerse en el breve término que prevé la ley. Así, esa persona puede esperar mantenerse en el cargo hasta tanto el mismo sea provisto, en el término legal, por quien haya ganado el concurso y que si su desvinculación se produce con anterioridad, ello ocurra conforme a una razón objetiva, debidamente expresada en el acto administrativo de desvinculación.

(...)

En efecto, como ya se señaló, la jurisprudencia constitucional ha venido evolucionando en la dirección de vincular el monto de la indemnización a que tiene derecho el servidor público que ocupa un cargo de carrera en provisionalidad y es retirado sin motivación, con el daño efectivamente sufrido por éste. Dicho daño debe corresponder necesariamente a lo dejado de percibir durante el tiempo en que ha permanecido cesante con motivo de su retiro injustificado, debiéndose considerar también, para efectos de que haya lugar a una verdadera reparación integral y se evite el pago de una indemnización excesiva, la expectativa de permanencia y estabilidad laboral propia del cargo de carrera provisto en provisionalidad, y la carga que le corresponde a la persona de asumir su propio auto-sostenimiento.

7.8.2. En ese contexto, desarrollando los criterios fijados por la Corte en la SU-691 de 2011, la misma Corporación, en la sentencia SU-556 de 2014, concluyó que la fórmula que resulta aplicable al caso de quienes ocupan cargos de carrera en provisionalidad y son desvinculados sin motivación, es la de disponer que su reintegro se realice sin solución de continuidad, con el correspondiente pago de los salarios y prestaciones efectivamente dejados de percibir. Cabe entender que el salario se deja de percibir, cuando, por cualquier circunstancia, una persona se ve privada de la posibilidad de generar un ingreso como retribución por su trabajo, de manera que, cuando quiera que la persona accede a un empleo o a una actividad económica alternativa, deja de estar cesante, y, por consiguiente, ya no “deja de percibir” una retribución por su trabajo.



cual se le comunicó a la parte demandante “la supresión del empleo de Profesional Universitario Código 219”, y (iii) Resolución 233 del 12 de julio de 2016 “Por la cual se terminan unos nombramientos en provisionalidad de unos funcionarios de la planta de cargos de la Administración Municipal de Toro Valle”, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR a título de restablecimiento del derecho al Municipio de Toro – Valle del Cauca, a favor del señor CHRISTIAN CAMILO MARÍN ESCUDERO.

- 3.1. Reintegrarlo, sin solución de continuidad para todos los efectos legales, al cargo de Profesional Universitario, Código 219, grado 03, o a otro de igual o superior categoría, siempre y cuando no haya sido provisto en propiedad previo concurso de méritos, es decir, que no esté ocupado por un empleado de carrera administrativa.
- 3.2. Pagarle los sueldos, prestaciones sociales, emolumentos y demás haberes causados y dejados de percibir desde el momento de su desvinculación, hasta la fecha en que se produzca su reintegro, previas las deducciones de ley, sin que la indemnización a ser reconocida pueda ser inferior a los seis (6) meses ni superior a veinticuatro (24) meses de salario.
- 3.3. Indexar las sumas reconocidas a favor del demandante con aplicación de la fórmula establecida en la parte motiva de esta sentencia.

CUARTO: Por el contrario, si a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, el referido cargo u otro de igual o superior categoría, ha sido provisto en propiedad previo concurso de méritos, no habrá lugar a efectuar el reintegro del demandante al cargo mencionado, sino que solo se procederá al pago de las sumas que el demandante debió recibir mientras estuvo separado del empleo, desde la fecha de retiro del mismo y hasta la fecha de ejecutoria de la presente providencia, con la correspondiente actualización.

QUINTO: De la suma ordenada a favor de la parte demandante, se deberá descontar todo aquello que éste hubiere devengado en el sector público o privado con ocasión de una actividad laboral en forma dependiente o independiente, de acuerdo con lo señalado por la H. Corte Constitucional en pronunciamiento del año 2015 -Sentencia SU 054 de febrero 12.

SEXTO: CONDENAR en COSTAS a la parte demandada Municipio de Toro -Valle del Cauca a favor de la parte demandante. Por concepto de agencias en derecho se incluirá el equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente, acorde con los parámetros del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto 5 de 2016 de la Sala administrativa del H. Consejo Superior de la Judicatura, aplicable a los procesos iniciados a partir de esa fecha.

SÉPTIMO: La entidad condenada dará aplicación para el cumplimiento de la sentencia a lo establecido en los artículos 192 y siguientes del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 87 de la ley 2080 de 2021.

Toro Valle del Cauca, 21 de marzo de 2025.

Doctor

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Juez Primero Administrativo Oral del Circuito de Cartago Valle del Cauca
Cartago – Valle del Cauca

PROCESOS:

76-147-33-33-001-2016-00188-00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: CHRISTIAN CAMILO MARÍN ESCUDERO

DEMANDADO: MUNICIPIO DE TORO VALLE DEL CAUCA

ASUNTO: APELACION CONTRA SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA NUMERO 035 DEL 06 DE MARZO DEL AÑO 2025, NOTIFICADA VIA CORREO ELECTRONICO EL DÍA 07 DE MARZO DEL AÑO 2025.

HAROLD GARCIA PEÑA, domiciliado y residente en el Municipio de Toro Valle del Cauca, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.367.895 de Tuluá Valle, , abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 229540 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de **APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA**, me permito dentro de los términos legales **PRESENTAR APELACION PROCESO DE LA REFERENCIA CONTRA LA SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA NUMERO 035 DEL 06 DE MARZO DEL AÑO 2025, NOTIFICADA VIA CORREO ELECTRONICO EL DÍA 07 DE MARZO DEL AÑO 2025**, de conformidad con el artículo 243 del CPACA y de acuerdo a las reglas del artículo 247 ibídem, modificados por los artículos 62 y 67 de la ley 2080 de 2021, respectivamente. A fin de que sean tenidos en cuenta por su despacho, con el fin de que su señoría realice el control de legalidad artículo 132 del C.G.P, y de esta manera profiera Sentencia de Segunda Instancia a favor de la parte demandada y se **REVOQUE**, la sentencia atacada, donde los honorables magistrados del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del cauca, manifiesten qué No le asiste al demandante el derecho de la Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por ser esta sentencia de primera instancia violadora de los de defensa y además por no darle el valor a los alegatos presentados ya que el apoderado de la parte demandante, en sus **PRETENSIONES DENTRO DE LA DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO NO DEMANDA LA NULIDAD DE LA RESOLUCION No 233 DEL 08 DE JULIO DEL AÑO 2016, POR MEDIO DE LA CUAL SE TERMINAN UNOS NOMBRAMIENTOS EN PROVISIONALIDAD DE UNOS FUNCIONARIOS DE LA PLANTA DE CARGOS DE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL DE TORO VALLE DEL CAUCA, EN POCAS PALABRAS TANTO EL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE, COMO EL SEÑOR JUEZ PRIMERO ADMINISTRATIVO DE CARTAGO VALLE, EL CUAL EMITIO SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, INSISTE EN DESCONOCER QUE AL ADMITIR LA PRESENTE DEMANDA, INCURRIO EN UN YERRO AL NO PRACTICAR EL**

evidenciando la voluntad de la administración en hacer cesar un vínculo laboral, resultan pasibles del control jurisdiccional, inclusive de manera independiente, tal como lo ha contemplado la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, según providencia del 9 de noviembre de 20062, por la cual se regló;

"En la misma providencia se estableció que el oficio de información o comunicación de la supresión constituye el acto administrativo, susceptible de control jurisdiccional, cuando:

- i) *El acto general y abstracto no suprime la totalidad de los cargos y,*

La nueva planta de personal establece cargos de igual denominación y grado que los que fueron suprimidos. Lo anterior ya que se hace necesaria la determinación de los funcionarios que serían o han sido retirados el servicio.

b) Frente al *sub judice*, tal como puede apreciarse en el cuerpo del atacado Decreto No 73 del 8 de julio de 2016, dicho acto general en su artículo primero suprime, entre otros, los empleos de Profesional Universitario código 219, para el grado 01 un solo cargo (fl. 79). No obstante, y a pesar de no ser impugnada en la demanda, la Resolución 233 del 12 de julio de 2016 (fl. 711 a 715), aclara que, por el citado decreto, se suprimieron y modificaron algunos (no todos) los empleos de la planta de personal pre existente del Municipio de Toro.

c) A pesar de apreciarse de entrada la incongruencia entre las citadas actuaciones de la administración, por cuanto el oficio del 11 de julio de 2016, que reza proveer a la desvinculación del demandante invoca al literal l) del artículo 41 de la Ley 909 de 2004, para disponer su efecto INMEDIATO (fl. 77), se contradice con los artículos 4 y 5 de la reseñada Resolución 233 del 12 de julio de 2016 (fl. 711 a 715), que incluye dentro del grupo de funcionarios designados en provisionalidad a quienes se les da por terminado su nombramiento, al demandante, y que tendría efectos solo a partir de su expedición, el despacho se ocupará de la valoración de los cargos promovidos referidos al incumplimiento de las ritualidades formales en la producción y notificación, tanto como de su integración a los requerimientos del estudio técnico exigido por la ley, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 909 de 2004.

d) Oportuno es aclarar que el despacho asume el control extenso de legalidad, por cuanto de su eventual exclusión del orden jurídico, se mantendría atada a la administración a la fuente de ilegalidad que en ellos se encontrara, haciendo además que su permanencia hiciera nugatorios los efectos de la nulidad declarada del acto individual. Dicho control de legalidad en los aspectos atinentes al sustento del marco al que debe ajustarse el acto individual o definitivo, advierten la inescindibilidad de tal juicio de valor legal a cargo de la administración de justicia, por cuanto la operación final (el oficio de terminación), sujeta al control, como manifestación de la administración, resulta en casos como el presente, respecto de la valoración de la coincidencia entre los propósitos legales de una reestructuración administrativa de personal, frente a las decisiones de desvinculación o no re vinculación de recursos del talento humano que venían laborando, imprescindible materia de examen integrado y conjunto.

“Debe decirse que, pese a que el Decreto 073 del 8 de julio de 2016 determinó de manera general como quedaría la planta global de la entidad territorial, y puntualmente suprimió el que ocupaba el actor, mediante la Resolución No. 233 del 8 (sic) de julio de 2016 “por la cual se terminan unos nombramientos en provisionalidad de unos funcionarios de la planta de cargos de la administración municipal de toro valle”, se individualizó la terminación del nombramiento del señor Christian Camilo Marín Escudero, así:

ARTÍCULO 2: Termínese el nombramiento de los siguientes funcionarios ubicados en empleos de libre nombramiento y remoción.

(...)

CRISTIAN CAMILO MARIN ESCUDERO, identificado con cédula de ciudadanía 1.115.421.056 del empleo Profesional Universitario código 219 grado 01, de la planta global de la Administración Central del Municipio de Toro Valle”.

*Tal y como se observa en el acápite de las pretensiones¹⁰ en el escrito de la demanda, la Resolución No. 233 del 8 (sic) de julio de 2016 no se encuentra dentro de los actos administrativos acusados, **por lo que, de acuerdo con lo expuesto en líneas anteriores, al tratarse de un asunto de reestructuración de una entidad territorial, este debió ser demandado a través del presente medio de control, pues es una decisión que constituye una unidad jurídica con el Decreto No. 073 del 8 de julio de 2016 y por medio de la cual se individualizó la desvinculación del actor.”***

Con lo cual el Honorable Juez Primero Administrativo Oral de Conocimiento del Circuito que emite la sentencia 035 del 06 de marzo del año 2025, incurre nuevamente al valorar las pruebas atacadas y manifestar lo siguiente, en detrimento de los derechos de la parte demanda Municipio de Toro Valle del cauca:

De esta manera, resulta claro que el enjuiciamiento de nulidad, independientemente de las causas propias de orden formal y alcance constitucional en las que pudiera haber incurrido el oficio del 11 de julio de 2016, por el cual se le comunicó al demandante CHRISTIAN CAMILO MARÍN ESCUDERO el retiro del servicio, debe abarcar la valoración acerca de si el Decreto No 073 del 8 de julio de 2016, por el cual el Alcalde Municipal de Toro-Valle del Cauca, estableció la planta de personal de dicha entidad territorial, soporta con validez jurídica y se halla concatenado con la motivación de la separación del servicio dispuesta respecto del actor en la Resolución No.233 del 12 de julio de 2016 por la cual el mismo funcionario terminó unos nombramientos en provisionalidad de unos funcionarios de la planta de cargos de la administración municipal de Toro Valle del Cauca.

Incurre nuevamente en error igualmente el despacho a favorecer dentro del escrito de sentencia número 035 del 06 de marzo del año 2025, cuando manifiesta lo siguiente:

claro en manifestar que el Concejo Municipal de Toro Valle del Cauca, mediante acuerdo 01 del 18 de enero de 2016, ordeno delegar funciones al alcalde de Turno, el cual ordeno emitir el Decreto No 073 del 8 de julio de 2016, por el cual dispuso la formación de una nueva estructura administrativa para dicha entidad territorial, NO menos cierto es que el Actor MARIN ESCUDERO, conoció y fue notificado de este decreto y de las resoluciones, las cuales No ataco, No repuso en términos como ordena el Cepaca No interpuso recurso de reposición y apelación, tenga o no tenga motivación alguna, el actor debió recurrir en tiempo y no lo hizo, es más si se revisa detenidamente los Honorables Magistrados ordenaron REVOCAR EL AUTO ADMISORIO DEL PRESENTE MEDIO DE CONTROL y el señor Juez, NO corrigió el mismo.

SOLICITUD ESPECIALES EN APELACION

Primero. Se tengan presentes la sentencia de primera instancia, número 035 del 06 de Marzo del año 2025, los alegatos de conclusión de la parte demandada y el pronunciamiento emitido por parte de los Honorables Magistrados del Tribunal del Valle del Cauca de fecha 31 de mayo de 2024, pues considero que NO es extemporánea en relación a la resolución 233 de 12 de Julio de 2016 –acto administrativo que no se presentó en forma correcta, NO se demandó en tiempo y en derecho.

Por tal motivo, conforme al análisis de la sentencia de primera instancia número 035 del 06 de Marzo del año 2025, apelada, solicito a los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, se REVOQUE la misma, por se violatoria del debido proceso y porque el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, No reúne los requisitos que exige la Ley, pues NO existe UNIDAD O NO SE INTEGRO LA UNIDAD DE TODOS LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE SE DEBIERON ATACAR EN TIEMPO Y PORQUE NO SE SOLICITARON DENTRO DE LAS PRETENSIONES. Como lo es la resolución 233 del 12 de julio del año 2016.

Muchas Gracias, Señor Juez,

Cordialmente:



HAROLD GARCIA PEÑA

APODERADO PARTE DEMANDADA MUNICIPIO DE TORO VALLE.



concejo @ toro-valle.gov.co <concejo@toro-valle.gov.co>

Fwd: Acuso MemorialSolicitud Rad.76147333300120160018800

1 mensaje

notificacionjudicial @toro-valle.gov.co <notificacionjudicial@toro-valle.gov.co>

8 de abril de 2025, 10:47

Para: "concejo @ toro-valle.gov.co" <concejo@toro-valle.gov.co>

----- Forwarded message -----

De: <jadmin01crc@notificacionesrj.gov.co>

Date: vie, 21 mar 2025 a las 14:53

Subject: Acuso MemorialSolicitud Rad.76147333300120160018800

To: <notificacionjudicial@toro-valle.gov.co>

Presentación de memorial a través de la ventanilla virtual - JCA

Señor(a) Harold Garcia Peña

El día viernes 21 de marzo de 2025 siendo la(s) 14:53:50, se ha recibido su solicitud y será gestionada por Juzgado Administrativo de Cartago.

Identifique su solicitud con el siguiente código:

1525296

Usted anexó 2 documento(s) para ser validado(s) dentro del proceso con radicado:
76147333300120160018800

Detalle de los documentos:

- Otro-76147333300120160018
- Otro-APELACIONDEMANDANU

Certificados de integridad asociados:

- 3CE319B4F9FA820A60F8A7D8406F5DC0A8FCF8C2699A40F03AA699AD197023AA
- D8F63F34597A2E0848CA558791C3ABB864147E4505BA7AAC339961A95BEA9375

Observaciones: Envio apelacion dentro del termino de Ley demandante CHRISTIAN CAMILO MARIN ESCUDERO demandado Municipio de Toro Valle del Cauca radicacion 76147333300120160018800

República de Colombia



Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Laboral
Circuito de Roldanillo

AUDIENCIA VIRTUAL OBLIGATORIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO
Artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social

Acta de Audiencia Pública N° 042

(RESUMEN DE AUDIENCIA – ESCUCHAR Y VER GRABACIÓN PARA AUDIENCIA COMPLETA)

Fecha	27 de marzo de 2025	Hora inicial	09:10 a.m.
		Hora Final	02:39 p.m.

RADICACIÓN DEL PROCESO																
76	6	2	2	3	1	0	5	0	0	1	2	0	1	7	0	0
Departamento	Municipio	Cód. Juzgado	Especialidad	Consecutivo Juzgado	Año	Consecutivo										

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
----------------	---

SUJETOS PROCESALES

DEMANDANTE	MARIA JANETH SUAREZ GIRALDO	C.C. N°. 29.847.991
DEMANDADO	MUNICIPIO DE TORO	NIT N°. 891900985-4
DEMANDADO	EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TORO	NIT N°. 821001081-1
DEMANDADO	COOLABORAMOS CTA	NIT N°. 816007257-8
DEMANDADO	AGROINDUSTRIAL CTA	NIT N°. 900378098-9

CONTROL DE ASISTENCIA		
Juez	ONILSON RAMIREZ GIRALDO	
Intervinientes	NOMBRE	Asistió
Demandante	MARIA JANETH SUAREZ GIRALDO	SÍ
Apoderado	LUIS ALBERTO MORENO GÓMEZ	SÍ
Demandado	MUNICIPIO DE TORO	NO
Demandada	EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TORO	NO
Apoderado	HAROLD GARCÍA PEÑA	SÍ
Interviniente	PERSONERIA DE TORO VALLE DEL CAUCA	NO
Demandada	COOLABORAMOS CTA	NO
Demandada	AGROINDUSTRIAL CTA	NO
Curador Ad Litem	LUIS ALBERTO ARANGO OSORIO	SÍ

AUDIENCIA OBLIGATORIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO (ART. 80 CPTSS)

ACTUACIÓN INICIAL
Instalada la audiencia, el titular del juzgado ilustra a las partes sobre las diferentes etapas a

llevar a cabo contempladas en el art. 80 del CPT Y SS: Práctica de pruebas, interrogatorio de partes, alegatos de conclusión y sentencia.

1. ETAPA PROBATORIA

DECISIÓN

En primer lugar, se incorporó la respuesta dada por la ESP DE TORO en torno al valor del salario de un Trabajador Oficial de la Empresa de Servicios Públicos de Toro, para el periodo comprendido entre los años 2004 y 2011. Del mismo modo, se recaudó el interrogatorio de parte a la demandante y los testimonios de los señores Luis Octavio Castañeda Zapata, María Omaira Velásquez Giraldo. Se da por superada esta etapa del proceso.

NOTIFICACIÓN EN ESTRADOS.

2. ETAPA DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

DECISIÓN

Se concede el uso de la palabra a cada una de las partes, las cuales exponen sus alegatos de conclusión, de esta forma se da por superada esta etapa procesal.

NOTIFICACIÓN EN ESTRADOS.

3. ETAPA DE SENTENCIA

DECISIÓN

Mediante la sentencia No. 005 en oralidad del 27 de marzo de 2025, el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ROLDANILLO – VALLE DEL CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA PARCIALMENTE la excepción de **PRESCRIPCIÓN** que afecta todas las prestaciones causadas con anterioridad al 27 de mayo de 2011, propuesta por la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TORO E.S.P., la cual se hace extensiva **DE OFICIO** a las cooperativas de trabajo asociado AGRO&INDUSTRIAL CTA y COOLABORAMOS CTA.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADA la excepción de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**, propuesta por el codemandado MUNICIPIO DE TORO VALLE, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: DECLARAR que en virtud del principio de la primacía de la realidad la demandante **MARÍA JANETH SUÁREZ GIRALDO** estuvo atada merced a varios contratos de trabajo a término indefinido con la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TORO E.S.P.**, el último de los cuales estuvo vigente entre 1º de diciembre de 2010 y el 30 de noviembre de 2011, en el que la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO AGRO&INDUSTRIAL CTA** actuó como simple intermediaria, en vigencia del cual no recibió pago alguno por concepto de prestaciones sociales, tal como se dejó consignado en la parte motiva de este fallo.

CUARTO: DECLARAR que la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO AGRO&INDUSTRIAL CTA** es solidariamente responsable con el empleador, **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TORO E.S.P.**, frente al pago de los créditos laborales que se deduzcan en este proceso a favor del señor **MARÍA JANETH SUÁREZ GIRALDO**, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Como consecuencia de las anteriores declaraciones, **CONDENAR** a la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TORO E.S.P.** y a la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO AGRO&INDUSTRIAL CTA**, a pagar **SOLIDARIAMENTE** a la demandante **MARÍA JANETH SUÁREZ GIRALDO**, las siguientes sumas de dinero:

- **\$403.097,00** por concepto de **REAJUSTE SALARIAL**
- **\$567.475,00** por concepto de **CESANTÍAS**.
- **\$57.885,00** por concepto de **INTERESES SOBRE LAS CESANTÍAS**.
- **\$599.077,00** por concepto de **PRIMA DE SERVICIOS**.
- **\$282.694,00** por concepto de **PRIMA DE VACACIONES**.
- **\$284.781,00** por concepto de **COMPENSACIÓN DINERARIA DE LAS VACACIONES**.
- **\$761.100,00** por concepto de **AUXILIO DE TRANSPORTE**.
- **\$18.985,40** diarios desde el 09 de abril de 2012 hasta cuando se verifique el pago de las condenas deducidas en este proceso a título de **INDEMNIZACIÓN MORATORIA**.

* **SEXTO:** ABSOLVER al **MUNICIPIO DE TORO VALLE**, a la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TORO E.S.P.**, a la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO AGRO&INDUSTRIAL CTA** y a la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COOLABORAMOS CTA**, frente a todas las demás pretensiones incoadas en su contra por parte de la señora **MARÍA JANETH SUÁREZ GIRALDO**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. *

SÉPTIMO: CONDENAR en **COSTAS** procesales **SOLIDARIAMENTE** a la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TORO E.S.P.** y a la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO AGRO&INDUSTRIAL CTA**. Se fijan como agencias en derecho en esta instancia y a favor de la demandante **MARÍA JANETH SUÁREZ GIRALDO** la suma de **\$8'000.000,00**. ✓

* **OCTAVO:** CONDENAR en costas procesales a la demandante **MARÍA JANETH SUÁREZ GIRALDO** y en favor del **MUNICIPIO DE TORO VALLE** y de la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COOLABORAMOS CTA**. Se fijan como agencias en derecho en esta instancia la suma de **\$1' 423.500,00** en favor de cada una de tales intervinientes. *

* **NOVENO:** CONSULTAR la presente sentencia ante la H. Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Guadalajara de Buga, en caso de no ser recurrida en tiempo por el apoderado de la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TORO E.S.P.** *

NOTIFICACIÓN EN ESTRADOS, por su pronunciamiento oral.

4. RECURSOS

Se concede el uso de la palabra a los apoderados de las partes para que interpongan los recursos de ley. Solamente el apoderado de la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TORO E.S.P.** presenta y sustenta recurso de apelación.

* El titular del Despacho procede a **CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el referido apoderado de la parte demandada, **EN EFECTO SUSPENSIVO**, se ordena, entonces, remitir el presente proceso ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Guadalajara de Buga a efectos de que se surta el trámite del recurso.

Lo anterior, se notifica en **ESTRADOS** a las partes.

5. OBSERVACIONES

Se deja **CONSTANCIA** que todo lo actuado queda grabado en medio magnético, a través de la plataforma **TEAMS** y de forma personal por parte del titular del Juzgado en grabadora personal tipo periodista. Grabación que hace parte integral de la misma, al igual que el listado de constancia de asistencia que registra las personas que en ella intervinieron por medio virtual.

Finaliza la presente audiencia siendo las **02:29 p.m.** del día **27 de marzo de 2025**, y en constancia se firma por quien presidió la misma. A la presente acta se adjuntan los correos electrónicos de las partes y el audio de la audiencia pública:

Para escuchar la grabación de la audiencia, haga clic en los siguientes links:

PROCESO 76622310500120170006300 AUDIENCIA DESPACHO Juzgado 001 Laboral de Roldanillo
766223105001 ROLDANILLO - VALLE DEL CAUCA-20250327_091020-Grabación de la reunión.mp4

PROCESO 76622310500120170006300 AUDIENCIA DESPACHO Juzgado 001 Laboral de Roldanillo
766223105001 ROLDANILLO - VALLE DEL CAUCA-20250327_091020-Grabación de la reunión 1.mp4



ONILSON RAMIREZ GIRALDO
JUEZ



CARLOS EVELIO PALOMINO VIVAS
SECRETARIO

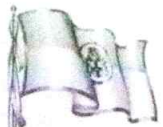
Firmado Por:
Onilson Ramírez Giraldo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Roldanillo - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4a55a6cc16e4e7786d789b2a1c34c8c28a39e8a1758ac208e43e8ed08a05ffc8

Documento generado en 28/03/2025 11:29:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	ALCALDÍA MUNICIPAL			
	TORO – VALLE DEL CAUCA			
ACTA COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL DEL MUNICIPIO DE TORO-VALLE				
CÓDIGO:	VERSIÓN: 01	FECHA: 3/01/2020	TRD:160	PÁGINA: 1 de 7

**REUNION EXTRAORDINARIA - COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL
MUNICIPIO DE TORO – VALLE**

REUNION EXTRAORDINARIA ACTA No.002 DE 2025

FECHA: Toro – Valle del Cauca, del 26 de febrero de 2025
HORA: Inicio: 9 A.M., finaliza 10:00 A.M.
LUGAR: Despacho del alcalde.

ASISTENTES MIEMBROS PERMANENTES:

JHON FREDY VALENCIA BEDOYA. Alcalde Municipal.
YAMILETH VINASCO PATIÑO. Secretaria de Hacienda Municipal
DANIELA VELASQUEZ. Secretaria de Gobierno Municipal
MANUELA CALDERON ESCUDERO Secretaria de Planeación
LUZ DIANA DELGADILLO Secretaria de Desarrollo Económico
DIEGO ALEJANDRO TREJOS Secretario de Salud
ALONSO BARAHONA gerente de la Empresa de Aseo E.S.P.

INVITADOS: JHON FREIMAN CARMONA. Jefe Control Interno
HAROLD GARCIA PEÑA Defensor Judicial del Municipio
NESTOR RICARDO VELEZ G. Abogado asesor
ALEXANDRA CRISTINA BOLAÑOS MOLINA. Secretaria Técnica

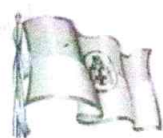
ORDEN DEL DIA:

1. LLAMADA A LISTA
2. ORDEN DEL DIA.
3. **TEMA: CASO SOLICITUD JOSE LUBIAN VALENCIA MEDINA**
4. TUTELA CONTRA SENTENCIA JHON ALEXANDER PARRA
5. **PAGO DE LA OBLIGACIÓN JUDICIAL QUE SE TIENE CON JHON ALEXANDER PARRA**
6. TEMAS VARIOS

DESARROLLO:

1. LLAMADA A LISTA:

Se deja constancia de que se presentaron todos los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del municipio de Toro Valle del Cauca, igualmente se deja constancia que se encuentra como invitados los abogados asesores externos, HAROLD GARCIA PEÑA y

	ALCALDÍA MUNICIPAL			
	TORO – VALLE DEL CAUCA			
	RESOLUCIÓN			
CÓDIGO:	VERSIÓN: 01	FECHA:	TRD:160	PÁGINA: 3 de 7

Continuación Resolución extraordinaria No. 002 del 26 de febrero de 2025, por el cual se

municipio de Toro no cuenta con el valor solicitado en la sentencia del Juez Tercero Administrativo de Cartago y se debe proyectar financieramente para a futuro pagar lo que indique el Despacho, situación que se le ha puesto de presente al apoderado del señor Jhon Alexander Parra.

5. PAGO DE LA OBLIGACIÓN JUDICIAL QUE SE TIENE CON JHON ALEXANDER PARRA

Interviene el abogado RICARDO VÉLEZ, quien manifiesta que independientemente de la acción de tutela que cursa contra el Juzgado Tercero Administrativo de Cartago Valle, en la actualidad pesa sobre la administración la obligación de pagar la obligación que se tiene con el señor JHON ALEXANDER PARRA, por lo que pregunta a la Secretaria de Hacienda sobre la posibilidad de hacer dicho pago de manera inmediata. La Secretaria de Hacienda expresa que el municipio tiene toda la voluntad de pagar esta obligación lo más pronto posible, pero indica que la Alcaldía desde que inició este nuevo periodo constitucional desde el primero de enero de 2024 ha sido notificada de varias sentencias en contra del municipio, todas ellas debidamente ejecutoriadas, que ponen a la administración en la necesidad de hacer un cronograma de pagos respetando el orden en el que se han notificado dichas sentencias, para salvaguardar así el derecho a la igualdad. Dice la Secretaria de Hacienda que en la actualidad están pendientes de pago las siguientes obligaciones judiciales:

1. Al señor Arturo Espitia se le adeuda la suma de	\$100.000.000.00
2. Al señor Jesús Eliecer Acevedo. se le adeuda la suma de	\$ 45.343.444.00
3. Al señor Carlos H. Bedoya, se le adeuda la suma de	\$ 48.123.962.00
4. A la CNSC, se le adeuda la suma de	\$ 4.391.600.00
5. De cuotas partes pensionales, mensuales se adeuda	\$ 1.000.000.00
6. De costas procesales, se adeuda	\$ 7.000.000.00
7. A la empresa Celsia se adeuda	\$385.847.765.00
8. Al hogar de paso El Buen Samaritano se adeuda	\$ 4.800.000.00
9. A la CVC multa, se adeuda	\$ 84.102.114.00
10. A la empresa ACUAVALLE	\$ 160.000.000.00

Como se puede evidenciar, el municipio no cuenta con los recursos suficientes para pagar en su totalidad todas las anteriores obligaciones judiciales, por lo que propone a los miembros del Comité que la obligación que se tiene con el señor JHON ALEXANDER PARRA sea pagada a más tardar el último día del mes de abril del

	ALCALDÍA MUNICIPAL			
	TORO -- VALLE DEL CAUCA			
	RESOLUCIÓN			
CÓDIGO:	VERSIÓN: 01	FECHA:	TRD:160	PAGINA: 5 de 7

Continuación Resolución extraordinaria No. 002 del 26 de febrero de 2025, por el cual se

edificación ya que no soportaba más estructuras, así lograron salir de paso con la acción popular.

CONCLUSIONES DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN: Ante esta petición el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del municipio de Toro- Valle del Cauca, encuentra pertinente realizar las siguientes tareas de trabajo:

Cotizar un Ingeniero para realizar el diagnóstico de la viabilidad de estudios previos para la viabilidad de construir un acceso al segundo piso de la alcaldía explicando que no puede generar fuerza a la estructura, situación que se deja de tarea a la Ingeniera Manuela Calderón y al Dr. Néstor Ricardo Vélez.

- **SENTENCIA ELIECER ACEVEDO**

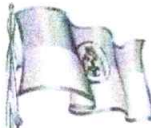
El pago de la sentencia del caso del señor Eliecer Acevedo se anuncia que se han pagado las suma de Treinta y Cinco Millones de Pesos (\$35.000.000.00) No obstante queda por pagar las suma de Cuarenta y Cinco Millones Trescientos Cuarenta y Tres Mil Cuatrocientos Cuarenta y Cuatro Pesos (\$ 45.343.444.00).

- **SENTENCIA ARTURO ESPITIA**

Se acordó no dejar dentro del presupuesto el valor a pagar por esta demanda ya que aún se encuentra en el Consejo de Estado, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial en consenso encuentra pertinente revisar la liquidación del pago de dicha sentencia y evaluar el acuerdo de pago suscrito en la anterior administración.

- **MANUAL DE FUNCIONES**

El Dr Néstor Ricardo Vélez, aclara que en el marco del manual de funciones, próximamente se estará organizando un Decreto en el cual se determinen las funciones específicas en especial para los cargos que se generalizaron las mismas para los grados técnicos, por otro lado, la secretaria Técnica del Comité de Conciliación solicita al señor alcalde reconsidere la posición al respecto ya que como se le explicó al abogado a futuro y cuando él no se encuentre en la administración los funcionarios van a tener dificultades con respecto a dichas funciones genéricas a la hora de solicitar una

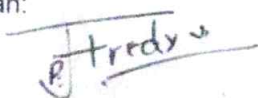
	ALCALDÍA MUNICIPAL			
	TORO – VALLE DEL CAUCA			
	RESOLUCIÓN			
CÓDIGO:	VERSIÓN: 01	FECHA:	TRD:160	PÁGINA: 7 de 7

Continuación Resolución extraordinaria No. 002 del 26 de febrero de 2025, por el cual se

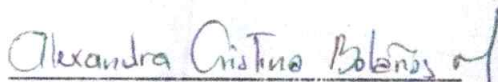
Dado lo anterior, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Municipio de Toro, Valle del Cauca, conforme a la petición presentada, da por terminada la presente sesión extraordinaria.

Para constancia se firma en Toro, Valle del Cauca, por el Señor Alcalde, y la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial quien da fe de lo establecido en la presente Acta, a los veintiséis (26) días del mes de febrero del año 2025.

Certifican:



JHON FREDY VALENCIA BEDOYA
Alcalde Municipal.



ALEXANDRA CRISTINA BOLAÑOS MOLINA
Secretaria Técnica Comité.

Copia: Secretaría de Gobierno Municipal
Proyectó: Harold García Peña Asesor Jurídico Externo
Revisó: Daniela Velásquez Yepes Secretaria de Gobierno del Municipio de Toro.